

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2021-00114	PERTENENCIA	SANDRA MILENA PARADA RONDON	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, DORA STELLA RONDON Y CESAR GONZALEZ

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TERMINO	INICIA	VENCE
PERTENENCIA 2021-00114	SANDRA MILENA PARADA RONDON	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, DORA STELLA RONDON Y CESAR GONZALEZ	CINCO (5) DIAS	OCTUBRE 19 DE 2022	OCTUBRE 25 DE 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

RAD. 2021-0114. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS <asesoriasgomezsas@gmail.com>

Jue 03/02/2022 12:06

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

Gmail - Envío CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO RAD. 2021-00114.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO 2021 114.pdf;

Doctora

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA.

Jueza Primera Civil de Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

E. S. D.

Radicado: **545183112001-2021-00114-00**REF. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**Demandante: **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN C.C. 60.361.403**Demandados: **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES C.C. 60.388.667, DORA STELLA RONDÓN URREGO C.C. 1.110.450.607****CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES C.C. 88.259.952****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Cordial saludo.

J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.751.201 expedida en Los Patios, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional número 260.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los Demandados **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía número 60.388.667 de Cúcuta y **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número 88.259.952 de Cúcuta, acudo a su Despacho en aras de realizar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de la referencia.

Estimada Jueza, se adjunta a la presente la contestación de demanda y excepciones de mérito, las cuales se ha remitido los memoriales a los correos del Dr. Doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ** al correo electrónico ab505@hotmail.com y a la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDON** al correo electrónico sanmari87@gmail.com

Se adjunta:

1. PDF: Poder, Pruebas y contestación de demanda y excepciones de mérito.
2. Pdf: Envío del memorial al Dr, Francisco Arb Lacruz y a la señora Sandra Mariela Parada Rondon.

Agradeciendo la atención prestada.

--

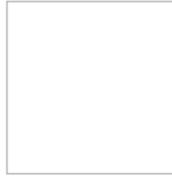
J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ

Abogado Universidad Libre de Colombia.

Profesional en Comercio Internacional Universidad Francisco de Paula Santander.

Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal Universidad Externado de Colombia.

Master en Cultura Jurídica: Seguridad, Justicia y Derecho Universitat de Girona / Universidad de Génova



AVENIDA 6E # 5-68 BARRIO POPULAR

TELFs: 320 9935774 – 5 962636 EMAIL: ASESORIASGOMEZSAS@GMAIL.COM



Doctora

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA.

Jueza Primera Civil de Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

E. S. D.

Radicado: **545183112001-2021-00114-00**

Ref. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Demandante: **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN C.C. 60.361.403**

Demandados: **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES C.C. 60.388.667, DORA STELLA RONDÓN URREGO C.C. 1.110.450.607 y CESAR EDUARDO GONZÁLEZ TORRES C.C. 88.259.952**

Cordial Saludo,

SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía número 60.388.667 de Cúcuta, e-mail: shirleydgonzalez@hotmail.com y **CESAR EDUARDO GONZÁLEZ TORRES** mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número 88.259.952 de Cúcuta, e-mail: cegt82@hotmail.com, nos permitimos manifestar que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado **J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.751.201 expedida en Los Patios, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional número 260.332 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico asesoriasgomezsas@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación defienda nuestros derechos como partes demandadas dentro del proceso **DECLARATIVO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que inició la señora **SANDRA MARIELA PARADA RINCÓN** con respecto del bien inmueble de propiedad de los suscritos, ubicado en la Carrera 4 No. 0-73,83,77 Calle 1 No. 3-60,66 Barrio Chapinero, ubicado en el municipio de Chinácota e identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-920, lo cual hará con la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO, DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR REIVINDICACIÓN DE DOMINIO y las demás actuaciones que permita la defensa de nuestros derechos.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, novar; desistir; transigir; sustituir y reasumir el presente poder; pedir y aportar pruebas; interponer tutelas; medidas cautelares; derecho de petición; tachas y sustentar recursos como también recibir las copias formales de las actuaciones respectivas. En general, todo en conformidad con los artículos 74 y 77 del C. G. P., a fin de cumplir cabalmente con el encargo que comporta este mandato, para el cual agradecemos reconocer personería adjetiva.

Atentamente;

Otorgo,

SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES

C.C. 60.388.667 de Cúcuta

CESAR EDUARDO GONZÁLEZ TORRES

C.C. 88.259.952 de Cúcuta



Acepto,

J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ.
C.C. No. 1.093.751.201 Los Patios.
T.P. No. 260.332 del C. S. de la J.



ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS <asesoriasgomezsas@gmail.com>

RV: OTORGAMIENTO PODER - DDA PERTENENCIA - RAD. 2021-00114

1 mensaje

Shirley González <shirleydgonzalez@hotmail.com>

3 de febrero de 2022, 08:26

Para: ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS <asesoriasgomezsas@gmail.com>

Buenos días. Confirmando aceptación del poder o mandato para la gestión judicial de la demanda de la referencia.

Atentamente, Shirley Dagmar González Torres

De: ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS <asesoriasgomezsas@gmail.com>**Enviado:** martes, 1 de febrero de 2022 3:09 p. m.**Para:** Shirley González <shirleydgonzalez@hotmail.com>**Asunto:** OTORGAMIENTO PODER - DDA PERTENENCIA - RAD. 2021-00114

Señora:

SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES

E.S.D.

Radicado: 545183112001-2021-00114-00**Ref. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO****Demandante: SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN C.C. 60.361.403****Demandados: SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES C.C. 60.388.667, DORA STELLA RONDÓN URREGO C.C. 1.110.450.607 Y CESAR EDUARDO GONZÁLEZ TORRES C.C. 88.259.952****ASUNTO: CONSTITUCIÓN DE PODER**

Cordial saludo.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, las demandas y los respectivos poderes se radica de manera virtual, siendo posible otorgar la confirmación y aceptación del poder o mandato a través de mensajes de datos y/o correo electrónico, de tal manera, que para su aceptación solamente debe reenviar la presente al mismo correo en que es enviado (asesoriasgomezsas@gmail.com), confirmando su aceptación para la gestión judicial de la Demanda de la referencia.

Agradeciendo la atención prestada.

--

J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ

Abogado Universidad Libre de Colombia.

Profesional en Comercio Internacional Universidad Francisco de Paula Santander.

Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal Universidad Externado de Colombia.

Master en Cultura Jurídica: Seguridad, Justicia y Derecho Universitat de Girona / Universidad de Génova



AVENIDA 0 # 11-49 A BARRIO QUINTA VÉLEZ
TELFOS: 320 9935774 – 5 962636 EMAIL: ASESORIASGOMEZSAS@GMAIL.COM

 **PODER DDA PERTENENCIA RAD 2021 114.pdf**
465K



ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS <asesoriasgomezsas@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER - DDA PERTENENCIA - RAD. 2021-00114

2 mensajes

ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS <asesoriasgomezsas@gmail.com>
Para: cegt82@hotmail.com

1 de febrero de 2022, 15:10

Señor:

CESAR EDUARDO GONZÁLEZ TORRES

E.S.D.

Radicado: **545183112001-2021-00114-00**Ref. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**Demandante: **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN C.C. 60.361.403**Demandados: **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES C.C. 60.388.667, DORA
STELLA RONDÓN URREGO C.C. 1.110.450.607 Y CESAR EDUARDO GONZÁLEZ
TORRES C.C. 88.259.952****ASUNTO: CONSTITUCIÓN DE PODER**

Cordial saludo.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, las demandas y los respectivos poderes se radica de manera virtual, siendo posible otorgar la confirmación y aceptación del poder o mandato a través de mensajes de datos y/o correo electrónico, de tal manera, que para su aceptación solamente debe reenviar la presente al mismo correo en que es enviado (asesoriasgomezsas@gmail.com), confirmando su aceptación para la gestión judicial de la Demanda de la referencia.

Agradeciendo la atención prestada.

--

J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ

Abogado Universidad Libre de Colombia.

Profesional en Comercio Internacional Universidad Francisco de Paula Santander.

Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal Universidad Externado de Colombia.

Master en Cultura Jurídica: Seguridad, Justicia y Derecho Universitat de Girona / Universidad de Génova

**AVENIDA 6E # 5-68 BARRIO POPULAR****TELFOS: 320 9935774 – 5 962636 EMAIL: ASESORIASGOMEZSAS@GMAIL.COM** **PODER DDA PERTENENCIA RAD 2021 114.pdf**
465K**César Eduardo González Torres** <cegt82@hotmail.com>

1 de febrero de 2022, 15:17

Para: ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS <asesoriasgomezsas@gmail.com>

Doctor Samir, cordial saludo...confirmando la aceptación del poder especial adjunto...

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración,

Cesar Eduardo González

From: ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS <asesoriasgomezsas@gmail.com>

Sent: Tuesday, February 1, 2022 3:10:41 PM

To: cegt82@hotmail.com <cegt82@hotmail.com>

Subject: OTORGAMIENTO DE PODER - DDA PERTENENCIA - RAD. 2021-00114

[Texto citado oculto]



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



**ACTA DE ACUERDO No. 055
TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Deudor: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
C.C. 60.388.667
Radicado: 2018-074**

San José de Cúcuta, 09 de Abril de 2019

JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 13.257.902 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 92001 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito ante este Centro de Conciliación, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 0629 del 10 de septiembre de 2013 y, Autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0885 del 09 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, dejo constancia de los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.751.201 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), con tarjeta profesional No.260332 del C.S.J. obrando como apoderado judicial de la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.60.388.667 de Cúcuta, en su calidad de deudor, el día 10 de diciembre de 2018, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Código General del Proceso, Artículo 531 C.G.P. y siguientes.

El día 11 de diciembre de 2018, la directora del Centro de Conciliación, me designó como Operador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté el 12 de diciembre de 2018. (Artículo 541 CGP).

Acceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia según lo ordenado en el Artículo 538 del C.G.P. y, con estos elementos, se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y se pudo concluir lo siguiente:

1. La relación de sus acreedores, valor del capital adeudado y tiempo de mora según la prelación legal de los créditos relacionada en su solicitud es:

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
PRIMERA CLASE		
1. ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA	\$9.391.905	Más de 90 días
2. ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO	\$18.918.395	Más de 90 días
SEGUNDA CLASE		
3. EMILSE LEON VESGA	\$14.000.000	Al día
4. XIOMARA GALVIS CACERES	\$20.000.000	Al día
5. VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ	\$20.000.000	Al día
TERCERA CLASE		
6. BANCOLOMBIA	\$78.293.001	Más de 90 días
QUINTA CLASE		
7. BANCO FALABELLA	\$30.991.050	Más de 90 días
8. BANCO CITIBANK	\$26.555.000	Más de 90 días
9. BANCO DAVIVIENDA	\$84.174.107	Más de 90 días
10. JOHANNA GABRIELA GONZALEZ GOMEZ	\$20.000.000	Más de 90 días

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

11. GERMAN ACUÑA LEAL	\$40.000.000	Más de 90 días
12. ANYUL GOMEZ	\$60.000.000	Más de 90 días
TOTAL OBLIGACIÓN	\$422.323.459	-----
TOTAL CAPITAL EN MORA (Más de 90 días)	-----	\$392.745.046

El valor porcentual de las obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo. De acuerdo a lo anterior, la solicitud de negociación de deudas está ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

2. Razones por las cuales está en insolvencia

El insolvente manifiesta textualmente en su solicitud lo siguiente: La señora, SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES. Ha efectos de cumplir con lo establecido con el artículo 529 del código general del proceso, comedidamente manifiesta a ustedes el estado actual de la situación económica de mi poderdante y las causas que motivaron el retraso de los pagos y que en ultimas lo obligan acudir en la presente acción. Informa a todos a sus acreedores que debido al embargo dentro del proceso ejecutivo de radicado 54-001-40-03-0092018-00388 ventilado en el juzgado noveno civil municipal de Cúcuta y los embargos generados en los procesos coactivos llevados a cabo por el municipio de villa del rosario conllevaron a la deudora a limitar su capacidad económica, aunado, a una serie de imprevistos en las inversiones personales con la consecuencia de incurrir en cesación de pago con todos sus acreedores.

3. Relación de los bienes

La insolvente SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, manifiesta poseer los siguientes bienes.

Bienes muebles:

DESCRIPCIÓN
TAXI No.1 Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo:2014 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas:THZ070 Sitio de matrícula: Los patios Gravamen: Prenda Vladimir Fernández Medida Cautelar: Embargo Detenido VALOR: \$28.000.000
TAXI No.2 Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo:2011 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: THZ 798 Sitio de matrícula: Cúcuta Gravamen: Prenda Xiomara Galvis Medida Cautelar: Embargo Detenido VALOR: \$28.000.000
TAXI No.3 Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo:2012 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: SPZ 689 Sitio de matrícula: Cúcuta

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Gravamen: Prenda Radio Taxi Cone Medida Cautelar: Embargo Detenido VALOR: \$28.000.000
TAXI No.4
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2013 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: TJN 751 Sitio de matrícula: Cúcuta Gravamen: Prenda Emilse León VALOR: \$28.000.000
TAXI No.5
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2012 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: SPZ 549 Sitio de matrícula: Cúcuta Gravamen: Prenda Emilse León VALOR: \$28.000.000
TAXI No.6
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2014 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: THZ 071 Sitio de matrícula: Los Patios Gravamen: No VALOR: \$28.000.000
TAXI No.7
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2010 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: SPY597 Sitio de matrícula: Los Patios Gravamen: No VALOR: \$28.000.000
TAXI No.8
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2010 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: SPY 536 Sitio de matrícula: Cúcuta Gravamen: No VALOR: \$28.000.000
TAXI No.9
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2012

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: SPZ 624 Sitio de matrícula: Cúcuta Gravamen: No VALOR: \$28.000.000
TAXI No.10
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2012 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: TLA 402 Sitio de matrícula: Los Patios Gravamen: No VALOR: \$28.000.000
TAXI No.11
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2012 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: SPZ 688 Sitio de matrícula: Cúcuta Gravamen: Prenda Radio Taxi Cone VALOR: \$28.000.000
TAXI No.12
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2011 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: SPZ 236 Sitio de matrícula: Cúcuta Gravamen: No VALOR: \$28.000.000
TAXI No.13
Clase: Automóvil Marca: Chevrolet Modelo: 2011 Servicio: Publico Color: Amarillo Urbano Placas: SPZ 196 Sitio de matrícula: Cúcuta Gravamen: Prenda Emilse León VALOR: \$28.000.000
TOTAL BIENES MUEBLES \$364.000.000

Bienes inmuebles:

La insolvente **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES**, manifiesta poseer el siguiente bien inmueble.

TIPO DE BIEN: Casa
MATRICULA INMOBILIARIA: 264-920
DOCUMENTO SOPORTE: Escritura 7276 Notaría Segunda Del Circulo De Cúcuta
VALOR COMERCIAL: \$215.000.000
OBSERVACIÓN: Propietaria del 33,33%

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

4. Relación de procesos judiciales

La insolvente **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES**, manifiesta conocer sobre la existencia de los siguientes procesos judiciales en su contra.

JUZGADO: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
DEMANDANTE: GERMAN ACUA LEAL
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 2018-00388

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000018136697

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000018136361

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000016618551

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000016613539

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000014837318

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000015465172

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000015464145

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000016543950

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000014837323

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000015464210

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000015545331

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000015544962

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000015465145

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000015464613

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000015544961

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000014243921

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000014243542

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000014243279

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000014069658

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 54874000000013517780

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
RADICADO: 5487400000001357266

TIPO DE PROCESO: Proceso Coactivo
DEMANDANTE: Municipio de Villa del Rosario
DEMANDADO: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



RADICADO: 5487400000013516971

5. Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente

Menciona la insolvente **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES**, que su situación conyugal actual es soltera.

6. Obligaciones alimentarias

La insolvente, manifiesta que no tiene obligaciones alimentarias a su cargo.

7. Propuesta de pago plasmada en la solicitud

Menciona la insolvente que, de acuerdo con sus recursos disponibles su propuesta de pago objetiva la hace de conformidad a sus posibilidades reales, para lo cual estable un plan de pagos:

AÑO	CUOTA	P. EXTRA 1	P. EXTRA 2
2019	\$3.500.000	\$2.000.000	0
2020	\$4.000.000	\$5.000.000	\$5.000.000
2021	\$5.000.000	\$5.000.000	\$5.000.000
2022	\$6.000.000	\$5.000.000	\$5.000.000
2023	\$6.500.000	\$5.000.000	\$5.000.000
2024	\$6.500.000	\$0	\$0

Para poder sufragar sus obligaciones, las cuales serían canceladas en un término de 72 meses. La solicitante de este trámite pide a sus acreedores, le sean condonados los intereses causados y no le sean cobrados los futuros, y el levantamiento de las medidas cautelares del proceso ejecutivo de radicado 2018-388 del juzgado noveno civil municipal, levantamiento de las medidas cautelares de los procesos coactivos adelantados por la alcaldía de villa del rosario.

8. Aceptación del procedimiento y audiencia de negociación de pasivos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P., se aceptó la solicitud el día 13 de diciembre del 2018 y se procedió a **COMUNICAR** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 548 del C.G.P. la apertura del concurso de acreedores, en la cual se fijó como fecha de audiencia el día veintiocho (28) de enero de 2019, a las 09:00 a.m., en las instalaciones del Centro de Conciliación El Convenio ubicadas en la Av. Gran Colombia No.3E-100 Local 1.

9. Comunicación del procedimiento.

De igual manera se comunicó de este procedimiento a la DIAN, Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta, Secretaría de Hacienda del Departamento del Norte de Santander, a la UGPP (Unidad de Gestión y Pensional y Parafiscales) y a las Centrales de Riesgo.

10. Desarrollo de la audiencia.

28 de enero del 2019 - 09:00 a.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Lunes 28 de enero de 2019, siendo las 9:15 a.m., se hace el debido control de legalidad y contando con la asistencia del 61.73% de los acreedores, correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE CHINACOTA, XIOMARA GALVIS CACERES, VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, representados como aparece en el cuadro anexo, y la señora TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS, el señor GERMAN ACUÑA LEAL. Se instala la audiencia de negociación de deudas de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, siguiendo el desarrollo del artículo 550 del C.G.P., para lo cual se socializan los capitales adeudados y se concilian los mismos, no existiendo objeción alguna sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas, queda en firme la relación de acreencias. Se procede a oír las causas que llevaron a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES a la insolvencia, seguidamente se procede a escuchar la propuesta de pago la cual corresponde: en el año 2019 una cuota mensual extra de \$2.000.000 millones de pesos para el mes de diciembre, para el año 2020 una cuota de \$4.000.000

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

millones y una cuota extra en los meses de junio y diciembre por \$5.000.000 millones de pesos respectivamente, para el año 2021 una cuota de \$5.000.000 millones de pesos, con una cuota extra en los meses de junio y diciembre por valor de \$5.000.000 millones cada una, para el año 2022 una cuota de \$6.000.000 millones de pesos mensuales y una cuota extra para los meses de junio y diciembre por valor de \$5.000.000 millones de pesos, para el año 2023 una cuota de \$6.500.000 mil pesos y una cuota extra para los meses de junio y diciembre de \$5.000.000 millones de pesos, para el año 2024 una cuota de \$6.500.000 mil pesos cancelando así la totalidad de las obligaciones aquí reconocidas. Así mismo solicita levantar la retención sobre los vehículos de servicio público dentro de los procesos de jurisdicción civil y los dineros retenidos de las cuentas de la insolvente en los procesos de jurisdicción coactiva. Se deja constancia que frente a la Alcaldía de San José de Cúcuta se hace la inclusión de la acreencia en el presente procedimiento de negociación de deudas de la insolvente y así mismo frente a la Alcaldía de Los Patios. Se deja constancia que el señor GERMAN ACUÑA LEAL quien asiste en nombre propio por ser acreedor del presente procedimiento, manifiesta ser el subgerente de la empresa de TRANSPORTES IRIS S.A.S., con la cual existe una obligación por concepto de seguros de los taxis de propiedad de la insolvente afiliados a la empresa de TRANSPORTES IRIS S.A.S., obligación que en la próxima audiencia será asentada. Se deja constancia que frente a los acreedores XIOMARA GALVIS CACERES y el señor VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ representados por la Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA, a quien se hace el requerimiento de los documentos en los cuales soportan la obligación correspondiente aquí relacionada en el cuadro anexo. Se deja constancia que frente al acreedor de la ALCALDIA DE CHINACOTA está en trámite la solicitud de prescripción por concepto de impuesto predial de los años 2012-2013-2014, lo cual al momento que sea definido se establecerá el valor que allí se establezca. En este estado se suspende la diligencia, los acreedores presentes quedan notificados en estrados y los ausentes se les notificará en debida forma. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación No. 1)

11 de febrero del 2019- 9:00 a.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy lunes 11 de febrero de 2019, siendo las 9:15 a.m., se hace el debido control de legalidad y contando con la asistencia del 85.51% de los acreedores, correspondiente a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE CHINACOTA, XIOMARA GALVIS CACERES, VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ, BANCOLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS SAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA cesionario de CITYBANK, representados como aparece en el cuadro anexo, la señora TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS, JOHANNA GABRIELA GONZALEZ y el señor GERMAN ACUÑA LEAL. Se instala la audiencia de negociación de deudas, se socializan los capitales adeudados faltantes y se acentúan los mismos, como también se hace la inclusión de la acreencia frente a la EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS SAS. Se deja constancia frente a la acreencia de la señora TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS, por parte de los acreedores se solicita la exhibición de las letras de cambio las cuales soportan la obligación lo que permite dar cuenta que existen espacios en blanco, solo se reposan en ellas los valores de cada letra y así mismo se anexa fotocopia de cada una de las letras. Se deja constancia que el acreedor el señor GERMAN ACUÑA LEAL, manifiesta que parte de su obligación está respaldada en una prenda y que por motivo debe relacionarse su obligación en segunda clase y no en quinta clase. Se deja constancia que la apoderada de BANCOLOMBIA brindo excusas y se retiró de la audiencia por existir un compromiso laboral. Se deja constancia que frente a los acreedores XIOMARA GALVIS CACERES y el señor VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ, representados por la Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA, se anexaron en fotocopia las acreencias que soportan la obligación correspondiente aquí relacionada en el cuadro anexo. Se deja constancia que frente a la acreedora la señora JOHANNA GABRIELA GONZALEZ GOMEZ, se le hace la solicitud de allegar copia de los documentos en que soporta la obligación relacionada. Se deja constancia que por parte de la insolvente queda como compromiso presentar los respectivos certificados de libertad y tradición de los vehículos de transporte público del cual es propietaria. En este estado se suspende la diligencia, en aras que se hagan las respectivas claridades y se envíe la respectiva propuesta de pago para que sea estudiada por cada uno de los acreedores. Los presentes quedan notificados en estrados y los

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



ausentes se les notificará en debida forma. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación No.2)

25 de febrero del 2019- 9:00 a.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy LUNES 25 DE FEBRERO siendo las 9: 15 a.m., se hace el debido control de legalidad y contando con la asistencia del 80.20%, de los acreedores, correspondiente a la ALCALDIA DE CHINACOTA, XIOMARA GALVIS CACERES, VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ, BANCOLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CESIONARIO DE CITYBANK S.A representados judicialmente como aparece en el cuadro anexo, La señora TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS, y el señor GERMAN ACUÑA LEAL, se instala la audiencia de negociación de deudas de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES. Se hace nuevamente la socialización de los capitales y se realizan la corrección de los saldos a capital sobre el acreedor de BANCOLOMBIA que comprende un crédito hipotecario y una tarjeta de crédito, asimismo frente al acreedor BANCO DAVIVIENDA que comprende dos créditos ordinarios con número de obligación 07606067500215217 y 07606067500215225, frente a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA que en atención a los impuestos prediales para los años 2012, 2013 opero la prescripción por tanto el saldo a capital varia y se hace la respectiva modificación, como también frente a los acreedores XIOMARA GALVIS CACERES, VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ como aparece en el cuadro anexo. Se deja constancia que no existiendo claridad sobre el total de la obligación frente al acreedor GERMAN ACUÑA LEAL y si este está respaldado en una prenda que siendo así las cosas llevaría o reubicar al acreedor según la prelación de créditos, por lo cual mediante oficio expedido por el operador a las secretarías de tránsito de los municipios de LOS PATIOS y SAN JOSE DE CUCUTA en aras de que se expidan los certificados de libertad y tradición de los vehículos de los contratos de prendas de las palcas SPZ 624, SPY 798, SPY536, SPZ 689, SPY597, SPZ 196, La deudora debe asumir los costos para solicitar los respectivos certificados, en este estado se procede a suspender la diligencia y fijar nueva fecha y hora para la instalación de la misma. Los acreedores presentes quedan notificados en estrados y los ausentes se les notificarán en debida forma. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación No.3)

11 de marzo del 2019- 10:30 a.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy LUNES 11 DE MARZO siendo las 10: 40 a.m., se hace el debido control de legalidad y contando con la asistencia del 65.46%, de los acreedores, correspondiente a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, XIOMARA GALVIS CACERES, VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ, BANCOLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CESIONARIO DE CITYBANK S.A representados judicialmente como aparece en el cuadro anexo, La señora TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS, y el señor GERMAN ACUÑA LEAL, se instala la audiencia de negociación de deudas de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES. Por parte del apoderado de la insolvente el Dr. SAMIR GONZALEZ GOMEZ se permite socializar los certificados de los automotores de las placas SPZ 624, SPY 798, SPY536, SPZ 689, SPY597, SPZ 196, toda vez que estos permitieran demostrar a quienes está a favor la prenda de cada uno de los vehículos. Se deja constancia que no existiendo claridad sobre el total de la obligación frente al acreedor GERMAN ACUÑA LEAL y las diferentes discrepancias se ha acordado suspender la diligencia y fijar nueva fecha y hora para la instalación de la misma. Los acreedores presentes quedan notificados en estrados y los ausentes se les notificarán en debida forma. Se deja constancia que la Dr. RUTH APARICIO PRIETO se retiró de la diligencia siendo las 11:20 a.m. Se deja constancia que ante a la solicitud radicada el día 5 de marzo de 2019 no es procedente oficiar a FERAUTOS por cuanto el mismo no hace parte del presente procedimiento. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación No.4)

26 de marzo del 2019- 03:00 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy MARTES 26 DE MARZO siendo las 4:40 p.m., se hace el debido control de legalidad y contando con la asistencia del 65.46%, de los acreedores, correspondiente a la ALCALDIA DE SAN

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

JOSE DE CUCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, XIOMARA GALVIS CACERES, VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ, BANCOLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CESIONARIO DE CITYBANK S.A representados judicialmente como aparece en el cuadro anexo, La señora TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS, JHONNA GABRIELA GONZALEZ y el señor GERMAN ACUÑA LEAL, se instala la audiencia de negociación de deudas de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES. Se hace la relación de los capitales adeudados y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la insolvente el Dr. SAMIR GONZALEZ GOMEZ, el cual manifiesta que el valor de la obligación total frente al señor GERMAN ACUÑA LEAL es de \$80.304.000 y que se encuentra respaldada en prendas y por cuanto debe reclasificarse dicha obligación, sin embargo no existe claridad sobre el valor total de la obligación para ubicarse en segunda clase, en común acuerdo se clasifica en segunda clase una obligación por valor de \$68.832.000 que corresponde a las prendas del señor GERMAN ACUÑA LEAL y la señora MARIA DE LOS ANGELES DELGADO FLOREZ, que le cedió los derechos sobre el vehículo de placas SPY 597 y así mismo el señor GERMAN ACUÑA se compromete a hacer llegar al centro de conciliación la cesión de la prenda del señor MIGUEL GALVIS SUAREZ, referente al vehículo de placas SPZ 689, el restante que corresponde a \$11.472.000 pesos en quinta clase a menester que dicho valor logre ser demostrado que pertenece a segunda clase se reclasificará, seguidamente hace el uso de la palabra la Dra. RUTH APARICIO PRIETO la cual se manifiesta sobre la propuesta de pago presentada por la insolvente y hace una contrapropuesta la cual corresponde al reconocimiento de un interés mensual del 0,6% y el compromiso de pagar el valor de los seguros a partir de la fecha del acuerdo de pago en aras de que la intención de voto sea positiva por parte del acreedor BANCOLOMBIA, como también se le hace entrega al apoderado de la insolvente dos proyecciones de pago en atención de las contrapropuestas realizadas por BANCOLOMBIA, así mismo el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, hace una contrapropuesta a la insolvente frente a la propuesta de pago, la cual corresponde a un reconocimiento de un interés futuro mensual del 0.8% a partir de la fecha que correspondan los pagos según la prelación del crédito para que en esas condiciones el sentido del voto del acreedor BANCO DAVIVIENDA sea positivo. Se deja constancia que el Dr. SAMIR GONZALEZ GOMEZ apoderado de la insolvente solicita la prórroga por 30 días del presente procedimiento de negociación de deudas. Se deja constancia que frente al acreedor EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S., en la próxima audiencia se reubicará según la prelación real de la obligación. Los presentes quedan notificados en estrados y los ausentes se les notificará en debida forma. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación No.5).

09 de abril del 2019- 04:30 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Martes 9 de Abril siendo las 4: 30 p.m., se hace el debido control de legalidad y contando con la asistencia del 89.82%, de los acreedores, correspondiente al, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA, XIOMARA GALVIS CACERES, VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ, BANCOLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CESIONARIO DE CITYBANK S.A (ASISTE VIRTUAL) representados judicialmente como aparece en el cuadro anexo, Las señoras TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS y JOHANNA GABRIELA GONZALEZ quienes asisten de manera Virtual y el señor GERMAN ACUÑA LEAL, se instala la audiencia de negociación de deudas de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES en la cual se deja constancia que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, presenta la actualización de la acreencia por valor de \$16.832.049, y la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA, allega la respuesta de la solicitud de prescripción de impuesto predial, concediendo la solicitud en mención y declarando la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2012.2013 y 2014 del impuesto predial. Se deja constancia que dentro de la propuesta de pago de la administración con la EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS SAS, el valor de los Seguros \$4.940.000 con su vigencia los cuales serán cancelados en las 3 semanas restantes, hasta el 30 de Abril del presente año, en cuotas de \$1.235.000.

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



En virtud al capital reconocido del BANCO DAVIVIENDA solicita se incorporen los números de las obligaciones de la siguiente manera: OBLIGACION N° 07606067500215217, Crédito Ordinario valor de Capital: \$9.193.922 OBLIGACION N°2 07606067500215225, Crédito ordinario, valor \$70.778.713.

Se deja constancia que la Dra. RUTH APARICIO en representación de BANCOLOMBIA Manifiesta que a partir de la aceptación del acuerdo, la insolvente debe cancelar los gastos correspondientes al valor de los seguros de INCENDIO Y TERREMOTO, que son de carácter obligatorio en esta clase de créditos. Así mismo la señora LUZ MARINA GONZALEZ en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS SAS, manifiesta que la insolvente debe colocarse al día con las cuotas de administración de los vehículos a partir del mes de Febrero de 2019 y en lo referente hasta que no se cumpla con el pago correspondiente a la cuota de los seguros de responsabilidad civil, estos quedan fuera de circulación hasta el pago total del mismo. Se procedió a la votación del acuerdo de pago, donde el sentido de Voto fue de 56.84% de Voto POSITIVO. Se deja constancia que se solicita levantar la Orden de inmovilización de los vehículos de servicio público retenidos en el proceso ejecutivo 2018-00388 Juzgado 9 civil municipal, así mismo se deja constancia que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos coactivos sobre las cuentas bancarias del BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CESIONARIO DE CITYBANK S.A, BANCO FALLABELLA Y demás entidades bancarias, y que dichos dineros se pongan en disposición de la entidad que generó la medida cautelar. La proyección de pago iniciara a partir del mes de Mayo de 2019, cuyos pagos se realizaran a los 10 días de cada mes. Los presentes quedan notificados en estrados y los ausentes se les notificaran en debida forma. (Como obra en la constancia de asistencia y aprobación del acuerdo No.6).

DECLARACIONES

La señora, **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES** en su calidad de deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

1. Firma este Acuerdo de Pago de manera voluntaria y libre, que todos sus Acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
2. La celebración del presente Acuerdo de Pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
3. A la fecha de la firma del presente Acuerdo de Pago no ha omitido informar al operador de insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente Acuerdo de Pago, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
4. No tiene a su cargo pasivo pensional.
5. El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores han declarado expresamente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

1. Quienes suscriben este Acuerdo de Pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
2. Su participación en la aprobación del presente Acuerdo de Pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

3. El Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los Acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el Deudor y sus Acreedores, han aprobado el acuerdo de pago con la siguiente votación:

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DEL VOTO	NOMBRE
PRIMERA CLASE				
ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA	\$ 1.526.000	0,33%	NO ASISTIO	CLAUDIA PATRICIA TULANDE HERNANDEZ
ALCALDIA MUNICIPIO DE CHINACOTA ✓	\$ 11.005.849	2,38%	POSITIVO	LADY JULIET CASTRO VALBUENA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO ✓	\$ 16.832.049	3,64%	POSITIVO	HENRY MURILLO BARAJAS
SEGUNDA CLASE				
EMILSE LEON VESGA ✓	\$ 14.000.000	3,03%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
XIOAMRA GALVIS CACERES ✓	\$ 20.076.000	4,35%	POSITIVO	KELLY KARINA DURAN REMOLINA
VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ ✓	\$ 21.988.000	4,76%	POSITIVO	KELLY KARINA DURAN REMOLINA
GERMAN ACUÑA LEAL ✓	\$ 80.030.400	17,33%	POSITIVO	GERMAN ACUÑA LEAL
TERCERA CLASE				
BANCOLOMBIA ✓	\$ 71.868.265	15,56%	NEGATIVO	RUTH APARICIO PRIETO
CUARTA CLASE				
EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S	\$ 12.560.000	2,72%	POSITIVO	LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA
QUINTA CLASE				
ALCALDIA DE LOS PATIOS	\$ 1.071.664	0,23%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
BANCO FALABELLA	\$ 30.991.050	6,71%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA	\$ 19.916.000	4,31%	POSITIVO	ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO
BANCO DAVIVIENDA	\$ 79.972.636	17,32%	NEGATIVO	GERMAN ENRIQUE CAMPEROS CONTRERAS
JOHANNA GABRIELA GONZALEZ	\$ 20.000.000	4,33%	POSITIVO	JOHANNA GABRIELA GONZALEZ GOMEZ
TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS	\$ 60.000.000	12,99%	POSITIVO	TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS
TOTALES	\$ 461.837.913	100%	---	-----

CONDICIONES ESPECIALES PARA ESTE ACUERDO DE PAGO

- Se aprueba el presente acuerdo de pago con un 56.84% de VOTO POSITIVO, correspondiente a los acreedores ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, XIOMARA GALVIS VESGA, VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ, GERMAN ACUÑA LEAL, LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, JOHANNA GABRIELA GONZALEZ, TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS, según las estipulaciones del artículo 553 numeral 2 del C.G.P., se condonan los intereses causados y no se causarán intereses futuros, para lograr un acuerdo a 60 meses.
- Los valores correspondientes a capital son los reconocidos en este documento, los pagos se harán efectivos los días 10 de cada mes durante la vigencia del acuerdo,

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

comenzando con los pagos el día 10 de Mayo de 2019, la cuota de pago mensual será por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), durante el año 2019, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para el año 2020, SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) para el año 2021, SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) para el año 2022, DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), para el año 2023. Se respeta la prelación legal de los créditos.

3. Como consecuencia del presente acuerdo, procede la suspensión inmediata de todos los descuentos actuales, débitos automáticos, libranzas y/o medidas de embargo, aplicadas a las obligaciones objeto de esta negociación, las cuales deben de ser reajustadas a los términos establecidos en el presente acuerdo, en aras de cumplir con el presente acuerdo de pago y velar por salvaguardar el **PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL ACUERDO**, por tanto se ordena el **DESEMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS** de la insolvente en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CESIONARIO DE CITYBANK S.A, BANCO FALLABELLA y demás entidades bancarias, y que dichos dineros se pongan en disposición de la entidad que generó la medida cautelar, así mismo se ordena **LEVANTAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN** de los vehículos de servicio público retenidos en el proceso ejecutivo Radicado. 2018-00388 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.
4. Con respecto al acreedor **EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS SAS**, la insolvente deberá cancelar semanalmente el valor de \$1.235.000, correspondiente a las cuotas de administración de los vehículos, pagos que irán hasta el día 30 de abril del 2019, completando en 3 cuotas semanales el valor total de \$4.940.000.
5. Con respecto al acreedor **BANCO DAVIVIENDA**, se incorporan los números de las obligaciones de la siguiente manera: OBLIGACION N° 07606067500215217, Crédito Ordinario valor de Capital: \$9.193.922 OBLIGACION N°2 07606067500215225, Crédito ordinario, valor \$70.778.713.
6. El día 10 del mes de mayo del 2019, comenzará los pagos con los acreedores en primera clase correspondiente a **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA, DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelando la totalidad de la deuda en 8 CUOTAS de la siguiente manera:

ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA			
No.	FECHA	VALOR	SALDO
1	10/05/19	\$ 181.890	\$ 1.344.110
2	10/06/19	\$ 181.890	\$ 1.162.220
3	10/07/19	\$ 181.890	\$ 980.330
4	10/08/19	\$ 181.890	\$ 798.440
5	10/09/19	\$ 181.890	\$ 616.550
6	10/10/19	\$ 181.890	\$ 434.660
7	10/11/19	\$ 181.890	\$ 252.770
8	10/12/19	\$ 252.770	\$ -

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA			
No.	FECHA	VALOR	SALDO
1	10/05/19	\$ 1.311.831	\$ 9.694.018
2	10/06/19	\$ 1.311.831	\$ 8.382.187
3	10/07/19	\$ 1.311.831	\$ 7.070.356

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



4	10/08/19	\$ 1.311.831	\$ 5.758.525
5	10/09/19	\$ 1.311.831	\$ 4.446.694
6	10/10/19	\$ 1.311.831	\$ 3.134.863
7	10/11/19	\$ 1.311.831	\$ 1.823.032
8	10/12/19	\$ 1.823.032	\$ -

DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO			
No.	FECHA	VALOR	SALDO
1	10/05/19	\$ 2.006.279	\$ 14.825.770
2	10/06/19	\$ 2.006.279	\$ 12.819.491
3	10/07/19	\$ 2.006.279	\$ 10.813.212
4	10/08/19	\$ 2.006.279	\$ 8.806.933
5	10/09/19	\$ 2.006.279	\$ 6.800.654
6	10/10/19	\$ 2.006.279	\$ 4.794.375
7	10/11/19	\$ 2.006.279	\$ 2.788.096
8	10/12/19	\$ 2.788.096	\$ -

7. El 10 de enero del 2020, comenzará los pagos con los acreedores en segunda clase, correspondiente a **EMILSE LEON VESGA, XIOAMRA GALVIS CACERES, VLADIMIR ALFONSO FERNANDEZ, GERMAN ACUÑA LEAL**, cancelando la totalidad de la obligación durante 25 cuotas de la siguiente manera:

No.	FECHA	EMILSE LEON	XIOMARA GALVIS	VLADIMIR FERNANDEZ	GERMAN ACUÑA
1	10/12/19	\$ 205.326	\$ 294.438	\$ 322.480	\$ 1.177.754
2	10/01/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
3	10/02/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
4	10/03/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
5	10/04/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
6	10/05/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
7	10/06/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
8	10/07/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
9	10/08/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
10	10/09/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
11	10/10/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
12	10/11/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
13	10/12/20	\$ 513.316	\$ 736.096	\$ 806.200	\$ 2.944.385
14	10/01/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
15	10/02/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
16	10/03/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
17	10/04/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
18	10/05/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
19	10/06/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
20	10/07/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
21	10/08/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
22	10/09/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
23	10/10/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

24	10/11/21	\$ 615.980	\$ 883.315	\$ 967.441	\$ 3.533.262
25	10/12/21	\$ 859.102	\$ 1.231.945	\$ 1.349.269	\$ 4.654.144

8. El día 10 de enero del 2022, comenzará los pagos con el acreedor en tercera clase **BANCOLOMBIA**, cancelando la totalidad de la obligación en 12 cuotas de la siguiente manera:

No.	FECHA	CUOTA	SALDO
1	10/01/22	\$ 6.000.000	\$65.868.265
2	10/02/22	\$ 6.000.000	\$59.868.265
3	10/03/22	\$ 6.000.000	\$53.868.265
4	10/04/22	\$ 6.000.000	\$47.868.265
5	10/05/22	\$ 6.000.000	\$41.868.265
6	10/06/22	\$ 6.000.000	\$35.868.265
7	10/07/22	\$ 6.000.000	\$29.868.265
8	10/08/22	\$ 6.000.000	\$23.868.265
9	10/09/22	\$ 6.000.000	\$17.868.265
10	10/10/22	\$ 6.000.000	\$11.868.265
11	10/11/22	\$ 6.000.000	\$5.868.265
12	10/12/22	\$5.868.265	\$0

La insolvente deberá cancelar en el transcurso de los pagos mensuales con el acreedor hipotecario, los seguros obligatorios de incendio y terremoto del bien inmueble.

9. El día 10 de enero del año 2023, comenzará los pagos con el acreedor en cuarta clase correspondiente a **EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S**, para lo cual se cancelará el saldo total de la obligación en una única cuota por valor de \$12.560.000.
10. El día 10 de febrero del año 2023, comenzará los pagos con los acreedores en quinta clase, correspondiente a **ALCALDIA DE LOS PATIOS, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, JOHANNA GABRIELA GONZALEZ, TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS**, para lo cual se cancelará el saldo total de la obligación en 15 cuotas de la siguiente manera:

No.	FECHA	ALCALDIA DE LOS PATIOS	BANCO FALABELLA	BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA	BANCO DAVIVIENDA	JOHANNA GABRIELA GONZALEZ	TERESA ANYUL GOMEZ CAMPEROS
1	10/02/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
2	10/03/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
3	10/04/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
4	10/05/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
5	10/06/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
6	10/07/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
7	10/08/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
8	10/09/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
9	10/10/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
10	10/11/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
11	10/12/23	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1
Telf.: 5943302 / email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

12	10/01/24	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
13	10/02/24	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
14	10/03/24	\$60.674	\$1.754.613	\$1.127.580	\$4.527.792	\$1.132.335	\$3.397.006
15	10/04/24	\$222.226	\$6.426.468	\$4.129.887	\$16.583.548	\$4.147.306	\$12.441.917

11. Los pagos se harán efectivos en las condiciones que los acreedores estipulen para esto.

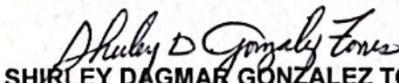
CLAUSULAS VARIAS

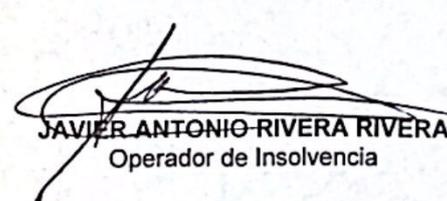
La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación ni renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del Deudor se entienden modificadas en cuanto a plazos, período de gracia y tasas de interés por lo estipulado en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.

Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará al Deudor para lo pertinente respecto de los pagos. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la Ley 640 del 2001.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que **el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y contra este proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso**. Hace parte integral de este acuerdo la aprobación realizada por los acreedores y que se incluye en este documento.

En consecuencia, se declara terminado el Proceso de Negociación de Pasivos, que se lee en su integridad y se firma por el deudor y el Operador de Insolvencia el día 09 de abril de 2019.


SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES
CC.No. 60.388.667 de Cúcuta (Norte de Santander)
DEUDOR


JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA
Operador de Insolvencia

**APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00642-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el doctor RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su condición de conciliador de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de la ciudad, con respecto a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES (ver folio 650 virtual y ss); el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES (ver folio 650 virtual y ss).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, COSME GIOVANI BUSTOS BELLO y MARINO DE JESÚS CARDONA DUQUE, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de **MANERA VIRTUAL** del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, **en armonía con el Decreto 806 de 2020**. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase**.

TERCERO: Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio de la ciudad, y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase**.

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la

deudora; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, en su calidad de deudora, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por éste despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE LA DEUDORA que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOVENO: Téngase al doctor RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano de la ciudad, con respecto de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c87f8dcd404b0e4a175057435359500ae0da56e4f21c9cf43636ce7a64cf3
2c**

Documento generado en 01/03/2021 04:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



REPORTE DEL PROCESO

54001400301020200064200

Fecha de la consulta: 2022-02-03 11:25:16
Fecha de sincronización del sistema: 2022-02-03 10:48:09

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-01-13	Clase de Proceso	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades
Despacho	JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad)	Ubicación del Expediente	Secretaria - Estado
Tipo de Proceso	De Liquidación	Contenido de Radicación	09-12-2020

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	SHIRLEY DAGMAR-GONZALEZ TORRES
Demandado	No	ACREEDORES VARIOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-04-09	Constancia Secretarial	SE PASÓ A E EL 15 DE MARZO DE 2021 PARA NOTIFICAR OFICIOS DE INSOLVENCIA			2021-04-09
2021-03-01	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 01/03/2021 a las 22:29:01.	2021-03-02	2021-03-02	2021-03-01
2021-03-01	Auto Interlocutorio	declara abierto y radicaso solicitud de liquidaicon patrimonial			2021-03-01
2021-01-13	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 13/01/2021 a las 16:33:30	2021-01-13	2021-01-13	2021-01-13



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES** y **DORA STELLA RONDON URREGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante escrito radicado ante este despacho el día 17 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES**, comunica la existencia de un Acuerdo celebrado dentro del trámite de negociación de deudas, por la misma demandada **SHIRLEY DAGMAR** y sus acreedores. Acta de Acuerdo No. 055 de fecha 09 de abril de 2019, que obra a los folios 382 a 398 de este cuaderno, en la cual se consigna los alcances del mismo.

Lo anterior nos deja entrever que el documento aportado da cuenta de la existencia de un trámite de negociación de deudas, el que de conformidad con su lectura corresponde fue iniciado por la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.388.667, demandada en este asunto. Situación que amerita de precisión en este momento, **como quiera que en ninguna oportunidad anterior se informó al despacho de ello.**

Se desprende también de la lectura del mentado acuerdo, que la solicitud efectuada por el deudor para el inicio del trámite correspondiente, data del día 10 de diciembre de 2018 y su aceptación del día 11 de diciembre de 2018; por lo que necesariamente nos debemos centrar en el efecto procesal que ello imprime, como lo es, la suspensión del proceso, tal como se regula en el artículo 545 del Código General del Proceso, cuando establece: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o e jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso...**”*

Ahora, analizándose que en el proceso que nos ocupa, el extremo pasivo se encuentra conformado no solo por la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES**, sino también por los señores **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y **DORA STELLA RONDON URREGO**; habrá de aplicarse la consecuente suspensión del proceso que la norma citada expone, **UNICAMENTE**, en lo que a la insolvente se refiere.

Así mismo, dando alcance a los demás efectos que se prevén para el trámite de negociación, específicamente a lo consignado en el Numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso que reza: *“1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación*

expresa en contrario del acreedor demandante.”, habrá de requerirse a la parte acreedora con el fin de que señale su intención de continuar o no con la ejecución con respecto a los demás deudores, señores **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y **DORA STELLA RONDON URREGO**, para lo cual se le concederá el termino de TRES (3) días.

Continuando con los lineamientos previstos en nuestro Estatuto Procesal, encontramos en el artículo 548, especialmente la parte final del inciso 2°, que el legislador estatuyo que: “... *En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizara el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*”; por lo que para los fines de la norma citada, se procedió a la examinación del expediente a fin de determinar qué actuaciones procesales tuvieron lugar con posterioridad a la aceptación (que como se dijera con antelación data del 11 de diciembre de 2018), se observándose que se adelantaron las siguientes actuaciones: (i) a folio 352 de este cuaderno, obra auto de fecha 26 de marzo de 2019, por medio del cual de aprobaron las liquidaciones del crédito presentadas, (ii) a folio 356 de este cuaderno, obra oficio remisorio del Juzgado Promiscuo de Chinacota, a través del cual devolvía el Despacho Comisorio No. 2017-014 debidamente diligenciado del que se establece que diligencia correspondiente tuvo lugar el día **05 de septiembre de 2019**.

Con respecto a la primera decisión señalada, esto es, la relacionada con la aprobación del crédito, aunque la misma data del mes de marzo de 2019, esto es, de fecha posterior a la iniciación de la negociación de dudas, debe decirse que procesalmente hablando, el crédito debe entenderse como unidad, por lo que difícilmente podría decirse que dada la situación de insolvente de una de las deudoras el mismo deba fraccionarse, pues tal señalamiento incluso rayaría con lo que representa la solidaridad en materia de obligaciones, razón por la cual dicha decisión habrá de mantenerse incólume.

No puede decirse lo mismo de la segunda situación, es decir, del despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, pues la misma tuvo lugar el día 05 de septiembre de 2019, fecha igualmente posterior a la de la aceptación del trámite de negociación; pero particularmente su finalidad, esto es, el secuestro recaía sobre la totalidad del bien inmueble objeto del proceso, del que la misma figura como copropietaria de su correspondiente cuota; y por tanto de mantenerse esta decisión, se obstaculizarían los alcances de la negociación de pasivos a la que se sometió la demandada, pues en ella se involucran sus bienes; razón que se torna suficiente para dejar sin efecto alguno la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, en la cual se secuestró el bien inmueble objeto de este proceso del que figura como copropietaria la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ, esto es, el ubicado en la carrera 4 # 0-73, CALLE 1 # 3-60, 66 del Barrio Chapinero de Chinacota, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-920 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota.

Decisión anterior, que deberá comunicársele a la autoridad judicial comisionada, Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, al señor secuestre en la diligencia de secuestro Alexander Toscano Páez y a la aquí demandada señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ; esta última quien se entenderá notificada por estado.

Por otra parte, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandada SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES, así como al señor promotor para que informe constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de deudas, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 547 del Código General del Proceso.

Por último, se precisa que una vez se descorra el traslado que se otorga a la parte demandante para los fines del Numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso, se procederá con la continuación correspondiente al proceso, especialmente lo atinente a la nueva COMISION para efectos del secuestro del bien, atendiendo la suspensión que del proceso se predica con respecto a la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ y por ende, su cuota parte.

Finalmente, habrá de reconocerse al Dr. J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ como apoderado judicial de los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO y SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, en los términos y facultades del poder conferido, el cual obra a folio 353 de este cuaderno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de proceso a partir del día 11 de diciembre de 2018 (fecha en la cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas), UNICAMENTE en lo que respecta a la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, por lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte acreedora BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que señale su intención de continuar o no con la ejecución con respecto a los demás deudores, señores **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y **DORA STELLA RONDON URREGO**, para lo cual se le concede el termino de TRES (3) días. Lo anterior, para los fines establecidos en el Numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, **DEJAR SIN EFECTO** alguno la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, en la cual se secuestró el bien inmueble objeto de este proceso del que figura como **copropietaria** la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ, esto es, el ubicado en la carrera 4 # 0-73, CALLE 1 # 3-60, 66 del Barrio Chapinero de Chinacota, identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-920 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: COMUNIQUESE a la autoridad judicial comisionada, Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, al señor secuestre en la diligencia de secuestro Alexander Toscano Páez y a la aquí demandada señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ; (esta

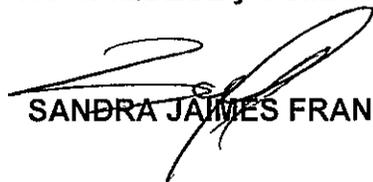
última quien se entenderá notificada por estado), lo decidido en el numeral anterior. OFICIESE.

QUINTO: REQUERIR tanto a la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, como al acreedor DEMANDANTE, para que informen de las resultas del trámite de negociación de deudas que cursa en el Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano.

SEXTO: RECONOCER al Dr. J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ como apoderado judicial de los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO y SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, en los términos y facultades del poder conferido, el cual obra a folio 353 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



REPORTE DEL PROCESO

54001310300320110036000

Fecha de la consulta: 2022-02-01 09:55:19
Fecha de sincronización del sistema: 2022-02-01 09:27:01

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2011-10-31	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 3 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad	Ubicación del Expediente	Secretaria - Estado
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LOS DEMANDADOS POR LAS SUMAS CONTENIDAS EN LOS PAGARES

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	No	CESAR EDUARDO-GONZALEZ TORRES

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	GLORIA STELLA RONDON URREGO
Demandado	No	SHIRLEY DAGMAR-GONZALEZ TORRES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-12-15	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 15/12/2021 a las 17:00:50.	2021-12-16	2021-12-16	2021-12-15
2021-12-15	Auto Interlocutorio	RECHAZAR la solicitud elevada por parte del extremo activo del litigio en lo que respecta a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, por encontrarse suspendido el presente trámite en lo que a ella respecta; OFICIAR al Centro de Conciliación en donde se encuentra siendo adelantado el trámite de negociación de deudas iniciado por parte de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, para que, con destino a este litigio, informe acerca del estado actual de dicho trámite, y así mismo, POR SECRETARIA córrase traslado de las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA; COMISIONAR NUEVAMENTE al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble; APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.			2021-12-15
2021-09-24	Traslado	TRASLADO: Liquidación Crédito			2021-09-24
2021-04-23	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 18:24:56.	2021-04-26	2021-04-26	2021-04-23
2021-04-23	Auto Interlocutorio	TÉNGASE en cuenta para todos los efectos procesales la intención dada a conocer por parte			2021-04-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		de BANCOLOMBIA en el entendido de continuar con el presente trámite judicial en contra de los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO.: REQUERIR a la parte ejecutante, para que de conformidad con lo reglado en el párrafo del artículo 547 de nuestro estatuto procesal, informe acerca de los pagos o arreglos que de las obligaciones que aquí se ejecutan, que se hubieren producido en la negociación de deudas adelantada por la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES. COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre las cuotas partes que pertenezcan a los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO.POR SECRETARIA proceda a darse cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 03 de febrero de 2021, en su numeral CUARTO.			23
2020-07-17	Oficios	U: PARA OFICIO			2020-07-17
2020-07-01	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 22:06:25.	2020-07-02	2020-07-02	2020-07-01
2020-07-01	Auto Interlocutorio	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2020; NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION; RECONOCER COMO APODERADO JUDICIAL DE LA INCIDENTALISTA SANDRA MARIELA PARADA RONDON, AL Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ.			2020-07-01
2020-03-09	Constancia Secretarial	SE FIJA EN LISTA EL DIA NUEVE (09) DE MARZO			2020-03-09
2020-02-25	Constancia Secretarial	PARA OFICIO			2020-02-25

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-02-03	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 03/02/2020 a las 18:03:35.	2020-02-04	2020-02-04	2020-02-03
2020-02-03	Auto Interlocutorio	DECRETAR la suspensión de proceso a partir del día 11 de diciembre de 2018, ÚNICAMENTE en lo que respecta a la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ,. REQUERIR a la parte acreedora BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que señale su intención de continuar o no con la ejecución con respecto a los demás deudores, señores CESAR EDUARDO GONZÁLEZ TORRES y DORA STELLA, para los fines establecidos en el Numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso. En ejercicio del control de legalidad, DEJAR SIN EFECTO alguno la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, en la cual se secuestró el bien inmueble objeto de este proceso del que figura como copropietaria la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ. COMUNÍQUESE a la autoridad judicial comisionada.CUAD. 2 NO IMPARTIR DECISION con respecto al trámite incidental.			2020-02-03
2019-09-10	Recepcion de Memorial	U - 2			2019-09-10
2019-04-03	Constancia Secretarial	U. CTP			2019-04-03
2019-03-26	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 26/03/2019 a las 16:59:07.	2019-03-27	2019-03-27	2019-03-26
2019-03-26	Auto Interlocutorio	SE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA y SE TIENE COMO NUEVO SALDO DEL PAGARE SIN NUMERO LA SUMA DE \$8.863.634.			2019-03-26
2018-06-25	Traslado	TRASLADO LIQUIDACION / Ubicacion: liquidaciones			2018-06-25

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2017-03-21	Envío de Despacho Comisorio	Libra despacho comisorio - anaquel año CTP			2017-03-21
2017-03-13	Constancia Secretarial	DESARROLLAR AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2016			2017-03-13
2016-07-27	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 27/07/2016 a las 18:53:20.	2016-07-28	2016-07-28	2016-07-27
2016-07-27	Auto de Tramite	Auto ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-920.			2016-07-27
2016-07-15	Al Despacho	Para resolver sobre oficio allegado. - (KAté)			2016-07-15
2016-06-13	Oficios Librados	Se libró oficio 0728 del 07-06-2016 a la Secretaría de Gobierno adjuntando D.C.			2016-06-13
2016-05-25	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 25/05/2016 a las 14:22:32.	2016-05-26	2016-05-26	2016-05-25
2016-05-25	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles	ORDENA SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE			2016-05-25
2016-05-23	Al Despacho	Para resolver peticion. - (Julian)			2016-05-23
2016-05-13	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 13/05/2016 a las 12:54:25.	2016-05-16	2016-05-16	2016-05-13

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2016-05-13	Auto aprueba liquidación	Aprueba liquidacion de costas practicada por la secretaría del juzgado.			2016-05-13
2016-05-04	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 04/05/2016 a las 17:12:08.	2016-05-05	2016-05-05	2016-05-04
2016-05-04	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DEL SUPERIOR			2016-05-04
2014-05-05	Auto Interlocutorio	se dispuso tener como agregado el comisorio Nª 2013-32 de fecha 24 de mayo de 2013 debidamente diligenciado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cùcuta			2014-05-05
2014-05-05	Fijacion Estado	Actuación registrada el 05/05/2014 a las 07:51:41.	2014-05-07	2014-05-07	2014-05-05
2014-05-05	Auto Interlocutorio	AGREGASE EL DESPACHO COMISORIO No 2013-32 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO - NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA MANDATARIA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA			2014-05-05
2014-03-04	Al Despacho	s. resolver solciitud y agregar comsiorio.			2014-03-04
2014-03-03	Constancia Secretarial	Recepcion de memorial			2014-03-03
2014-02-12	Constancia Secretarial	LETRA G			2014-02-12
2014-02-12	Constancia Secretarial	e. enviar oficio.			2014-02-12
2014-02-12	Oficios Librados	SE OFICIO HOY A LA OFICINA JUDICIAL DE MEDELIN			2014-02-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					12
2014-02-12	Oficios	s. librar oficio.			2014-02-12
2014-01-31	Fijacion Estado	Actuación registrada el 31/01/2014 a las 07:35:52.	2014-02-04	2014-02-04	2014-01-31



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE N. SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
CHINACOTA-N.SANTANDER CARRERA 4 NO. 4-01 CENTRO
Código Postal: 541007 – Nit. 890503106-0
E-mail: alcaldia@chinacota-nortedesantander.gov.co
Website: www.chinacota-nortedesantander.gov.co



PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL

EL SUSCRITO(A) FUNCIONARIO(A) AUTORIZADO(A) DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA- N. SANTANDER

LIP No. 5147

CERTIFICA QUE:

Se encuentra a paz y salvo con el Municipio de Chinacota en el Departamento de N. Santander por concepto del Impuesto Predial Unificado y complementario hasta el 31 de Diciembre del 2020.

Propietario(s): GONZALEZ TORRES SHIRLEY-DAGMAR - C 60388667 GONZALEZ TORRES CESAR-EDUARDO - C 88259952 RONDON URREGO DORA-STELLA - C 1110450607	Número del predio	01-00-0017-0001-000 NPN/
	Dirección del predio	C 1 3 60 66 K 4 0 73 83 87 BR CHAP
	Área de terreno	1602 Mts
	Área construida	297 Mts
	Avalúo	\$ 198.164.000

Se expide en el municipio de Chinacota – N. Santander a los SIETE (7) días del mes Septiembre de 2020

SECRETARIA DE HACIENDA
DEL TESORO
CHINACOTA - N. DE S.

LISSETH YADIRA RAMIREZ VERA
SECRETARIA DE HACIENDA

Elaboración
Usuario: INES GOMEZ RUBIO
Fecha: lunes, 7 de septiembre de 2020

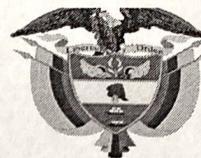
Impresión
Usuario: INES GOMEZ RUBIO
Fecha: lunes, 7 de septiembre de 2020



JUNTOS POR EL PROGRESO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE N. DE
SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
ALCALDÍA MUNICIPAL
890.503.106-0



RMP N° 1404
Fecha: 7 de septiembre de 2020

Reporte de Rentas Menores - Ingresos

Tercero: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES

No. Identificación: 60388667

Concepto: EST. CERTF. PAZ Y SALVO P. 010000170001000

Concepto	Rubro	Presupuesto	Cod. Fuente de financiación	Valor
ESTAMPILLA PRONIVERSIDAD 5191				\$ 5.900,00
ESTAMPILLA HUEM 5191				\$ 7.400,00
Total Pagado:				\$ 13.300,00

Código	Descripción	Tercero	Débito	Crédito
2.4.07.22.01	Estampilla Pro - Universidad	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES	\$ 0,00	\$ 5.900,00
2.4.07.22.02	Estampilla HUEM	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES	\$ 0,00	\$ 7.400,00
2.9.10.90	Otros ingresos recibidos por anticipado	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES	\$ 13.300,00	\$ 0,00

SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL TESORO
CHINACOTA - N. DE S

INES GOMEZ RUBIO
Técnico Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE N. SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
CHINACOTA-N.SANTANDER CARRERA 4 NO. 4-01 CENTRO
Código Postal: 541007 – Nit. 890503106-0
E-mail: alcaldia@chinacota-nortedesantander.gov.co
Website: www.chinacota-nortedesantander.gov.co



Consecutivo: 189

PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL

EL SUSCRITO(A) FUNCIONARIO(A) AUTORIZADO(A) DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA- N. SANTANDER

LIP No. 1404

CERTIFICA QUE:

Se encuentra a paz y salvo con el Municipio de Chinacota en el Departamento de N. Santander por concepto del Impuesto Predial Unificado y complementario hasta el 31 de Diciembre del 2022.

Propietario(s): GONZALEZ TORRES SHIRLEY-DAGMAR - C 60388667 GONZALEZ TORRES CESAR-EDUARDO - C 88259952 RONDON URREGO DORA-STELLA - C 1110450607	Número del predio	01-00-0017-0001-000 NPN/ -----
	Dirección del predio	C 1 3 60 66 K 4 0 73 83 87 BR CHAP
	Área de terreno	1602 Mts
	Área construida	297 Mts
	Avalúo	\$ 210.232.000

Se expide en el municipio de Chinacota – N. Santander a los UNO (1) días del mes Febrero de 2022

SECRETARIA DE HACIENDA
DEL TESORO
CHINACOTA N. DE S.

LISSETH YADIRA RAMIREZ VERA
SECRETARIA DE HACIENDA



JUNTOS POR EL PROGRESO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE N. DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHINACOTA
ALCALDÍA MUNICIPAL
890.503.106-0



RMP N° 151
Fecha: 1 de febrero de 2022

Reporte de Rentas Menores - Ingresos

Tercero: SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES

No. Identificación: 60388667

Concepto: EST. CERTF. PAZ Y SALVO P. 010000170001000

Concepto	Rubro	Presupuesto	Cod.	Fuente de financiación	Valor
Paz y salvo	1.1.02.05.002.09. Paz y salvo 04.02		2	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	\$ 8.000,00
702-2 HUEM ESTAMPILLAS					\$ 9.000,00
ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD 702-2					\$ 7.000,00
Total Pagado:					\$ 24.000,00

Código	Descripción	Tercero	Débito	Crédito
1.3.11.08.01	certificaciones y expedición de paz y salvo	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES	\$ 8.000,00	\$ 0,00
1.3.11.08.01	certificaciones y expedición de paz y salvo	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES	\$ 0,00	\$ 8.000,00
2.4.07.20	Recaudos por clasificar	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES	\$ 24.000,00	\$ 0,00
2.4.07.22.01	Estampilla Pro - Universidad	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES	\$ 0,00	\$ 7.000,00
2.4.07.22.02	Estampilla HUEM	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES	\$ 0,00	\$ 9.000,00
4.1.10.17.01	Certificaciones y expedición de paz y salvo	SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES	\$ 0,00	\$ 8.000,00

SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL TESORO
CHINACOTA - N. DE S.

Técnico Administrativo
Técnico Administrativo



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220201156654154558

Nro Matrícula: 264-920

Pagina 1 TURNO: 2022-264-1-690

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 09:39:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 264 - CHINACOTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CHINACOTA VEREDA: CHINACOTA

FECHA APERTURA: 22-09-1980 RADICACIÓN: 80-401 CON: ESCRITURA DE: 20-06-1980

CODIGO CATASTRAL: 541720100000000170001000000000 COD CATASTRAL ANT: 01-00-0017-0001-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA PARA HABITACION CONSTRUIDA EN TAPIAS, MADERA Y TEJAS CONSU CORRESPONDIENTE SUELO Y SOLAR, CON UNA SUPERFICIE DE DOS MIL CIE METROS CUADRADOS (2.100 M2) CONSTANTE DE MAS DE DIEZ (10) PIEZAS.- SUS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA # 1779 DE JUNIO 20 DE 1.980, DE LA NOTARIA 3 DE CUCUTA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 4 # 0-73,83,87 CALLE 1 # 3-60,66 BARRIO CHAPINERO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-04-1948 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 02-03-1948 JZDO.C.CTO. DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$1,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION JUICIO DE SUCESION MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ CARRERO LUIS

A: BARAJAS DE GONZALEZ TERESA

A: GONZALEZ BARAJAS LUIS EDUARDO

A: GONZALEZ BARAJAS MARIA TERESA

A: GONZALEZ BARAJAS VIRGINIA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-07-1958 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 113 DEL 29-04-1958 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 3/4 PARTES MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220201156654154558

Nro Matrícula: 264-920

Pagina 2 TURNO: 2022-264-1-690

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 09:39:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BARAJAS V. DE GONZALEZ TERESA

A: GONZALEZ ERNESTO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-09-1980 Radicación: 401

Doc: ESCRITURA 1779 DEL 20-06-1980 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$192,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 3/4 PARTES MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ ERNESTO

A: TORRADO TORRADO PAULINA

CC# 27582871

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-09-1992 Radicación: 535

Doc: OFICIO 770 DEL 20-08-1992 JDO.CIVIL.CTO DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA PETENENCIA ORDINARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA DE GONZALEZ LEONIDES

A: GONZALEZ LUIS EDUARDO Y O

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-12-1995 Radicación: 1043

Doc: OFICIO 1065 DEL 19-12-1995 JUZ.CIVIL.CTO. DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION: 800 CANCELACION DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA DE GONZALEZ LEONIDES

A: GONZALEZ LUIS EDUARDO Y OTROS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-02-1996 Radicación: 150

Doc: ESCRITURA 2329 DEL 01-12-1995 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 DEMANDA DE PERTENENCIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDES

CC# 27678714

A: GONZALEZ BARAJAS LUIS EDUARDO Y OTROS

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-02-1996 Radicación: 150

Doc: ESCRITURA 345 DEL 27-02-1996 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 CANCELACION DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RONDON VDA DE GONZALEZ LEONIDES



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220201156654154558

Nro Matrícula: 264-920

Pagina 3 TURNO: 2022-264-1-690

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 09:39:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-04-1996 Radicación: 246

Doc: OFICIO 387 DEL 10-04-1996 JUZDO.C.CTO. DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA DE PERTENENCIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA DE GONZALEZ LEONIDES

A: GONZALEZ BARAJAS LUIS EDUARDO Y OTROS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-07-2000 Radicación: 488

Doc: OFICIO 494 DEL 15-05-1998 JUZGADO 1C.CTO DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 800 CANCELACION DEMANDA EN JUICIO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA DE GONZALES LEONIDES

A: GONZALES BARAJAS LUIS EDUARDO Y OTROS

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-07-2000 Radicación: 489

Doc: OFICIO 554 DEL 10-05-2000 JUZGADO 1 C.CTO DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

A: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDES

CC# 27678714 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-07-2001 Radicación: 479

Doc: OFICIO 405 DEL 12-06-2001 JUZGADO 1 C.CTO DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0734 COMPRAVENTA PARCIAL MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA DE GONZALEZ LEONIDES

A: GONZALEZ CARRERO LUIS Y OTROS

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 24-07-2001 Radicación: 480

Doc: SENTENCIA S/N DEL 07-03-2001 JUZGADO 1 C.CTO DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 RESERVA ELRESTO 2.031 M2. MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

A: RONDON VDA DE GONZALEZ LEONIDES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220201156654154558

Nro Matrícula: 264-920

Pagina 4 TURNO: 2022-264-1-690

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 09:39:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-11-2002 Radicación: 698

Doc: ESCRITURA 553 DEL 19-10-2002 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 260 M2 MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDES

A: GARCIA MONROY RAMIRO ELOY

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 05-12-2002 Radicación: 698

Doc: ESCRITURA 553 DEL 19-10-2002 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 913 RESERVA EL RESTO 1.771 M2. MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDES

CC# 27678714 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-11-2002 Radicación: 752

Doc: ESCRITURA 566 DEL 26-10-2002 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDAS

A: DIAZ ALVAREZ GUILLERMO

A: MELGAREJO ANGARITA MUZMILA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 13-11-2002 Radicación: 752

Doc: ESCRITURA 566 DEL 26-10-2002 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 913 RESERVA EL RESTO 1.511 M2. MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDES

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 29-11-2002 Radicación: 802

Doc: ESCRITURA 602 DEL 26-11-2002 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 132 M2. MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDAS

A: SANCHEZ DE SOTO FLOR MARIA

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-11-2002 Radicación: 802

Doc: ESCRITURA 602 DEL 26-11-2002 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220201156654154558

Nro Matrícula: 264-920

Pagina 5 TURNO: 2022-264-1-690

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 09:39:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 913 RESERVA EL RESTO 1.379 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDES

CC# 27678714

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 20-09-2005 Radicación: 723

Doc: ESCRITURA 400 DEL 12-09-2005 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 132 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARRILLO BAUTISTA ROSALBA

A: CHACON ROMERO SAMUEL

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 20-09-2005 Radicación: 723

Doc: ESCRITURA 400 DEL 12-09-2005 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 913 RESERVA EL RESTO 1.379 M2. MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDES

CC# 27678714

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 21-10-2010 Radicación: 2010-264-6-1057

Doc: ESCRITURA 7276 DEL 15-10-2010 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$215,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RONDON VDA. DE GONZALEZ LEONIDES

CC# 27678714

A: GONZALEZ TORRES CESAR EDUARDO

CC# 88259952 X

A: GONZALEZ TORRES SHIRLEY DAGMAR

CC# 60388667 X

A: RONDON URREGO DORA STELLA

CC# 1110450607 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 21-10-2010 Radicación: 2010-264-6-1057

Doc: ESCRITURA 7276 DEL 15-10-2010 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUATIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ TORRES CESAR EDUARDO

CC# 88259952 X

DE: GONZALEZ TORRES SHIRLEY DAGMAR

CC# 60388667 X

DE: RONDON URREGO DORA STELLA

CC# 1110450607 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 07-03-2012 Radicación: 2012-264-6-252

Doc: OFICIO 5440 DEL 06-12-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220201156654154558

Nro Matrícula: 264-920

Pagina 6 TURNO: 2022-264-1-690

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 09:39:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: GONZALEZ TORRES CESAR EDUARDO Y OTRAS

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 05-09-2012 Radicación: 2012-264-6-916

Doc: OFICIO 2266 DEL 19-06-2012 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ACLARA EL OFICIO 5440 DE 06-12-2011, EN CUANTO A QUE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA ES CONTRA TODOS LOS DEUDORES HIPOTECARIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: GONZALEZ TORRES CESAR EDUARDO

CC# 88259952

A: GONZALEZ TORRES SHIRLEY DAGMAR

CC# 60388667

A: RONDON URREGO DORA STELLA

CC# 1110450607

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-264-6-1780

Doc: OFICIO 1485 DEL 01-10-2021 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 5451831120012021-00114-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARADA RONDÓN SANDRA MARIELA

CC# 60361403

A: GONZALEZ TORRES CESAR EDUARDO

CC# 88259952 X

A: GONZALEZ TORRES SHIRLEY DAGMAR

CC# 60388667 X

A: RONDON URREGO DORA STELLA

CC# 1110450607 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *25*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

11 -> 11114

13 -> 11119

15 -> 11147

17 -> 11718

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 12-05-2010

LO SUBRAYADO NO VALE RESOLUCION # 43 DE 02-10-96

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 2 Radicación: S/N Fecha: 12-05-2010

LO SUBRAYADO NO VALE RESOLUCION # 43 DE 02-10-96



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220201156654154558

Nro Matrícula: 264-920

Pagina 7 TURNO: 2022-264-1-690

Impreso el 1 de Febrero de 2022 a las 09:39:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 2 Radicación: 2010-264-3-119 Fecha: 20-10-2010

SE CORRIGE LA ANOTACION POR QUE AL GRAVAR QUEDO INVERTIDO LOS NOMBRES

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-264-3-119 Fecha: 22-10-2010

SE EFECTUA LA CORRECCION POR QUE AL MOMENTO DE DIGITAR NO SE INCLUYO LA DIRECCION

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-264-3-119 Fecha: 20-10-2010

SE EFECTUO CORRECCION POR QUE AL SISTEMATIZAR QUEDO MAL GRAVADA LA ANOTACION 10

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-264-1-690

FECHA: 01-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Doctora

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA.

Jueza Primera Civil de Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

E. S. D.

Radicado: **545183112001-2021-00114-00**

REF. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Demandante: **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN C.C. 60.361.403**

Demandados: **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES C.C. 60.388.667, DORA STELLA RONDÓN URREGO C.C. 1.110.450.607 CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES C.C. 88.259.952**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cordial saludo.

J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.751.201 expedida en Los Patios, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional número 260.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los Demandados **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía número 60.388.667 de Cúcuta y **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número 88.259.952 de Cúcuta, acudo a su Despacho en aras de realizar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de la referencia.

Tener en cuenta que el Apoderado Judicial de la Demandada, realizó notificación de conformidad al decreto 806 de 2020 al correo de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES, el cual es, shirleydgonzalez@hotmail.com.

El señor CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, posee como correo electrónico cegt82@hotmail.com, por cuanto, el Dr. Luis Franciso Arb Lacruz, realizó mal la notificación electrónico, se aclara para sanear la nulidad procesal y atender con celeridad procesal la presente demanda.

No es cierto estimada Jueza que la señora DORA STELLA RONDÓN URREGO es esposa del señor CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, por cuanto la subsanación de la Demanda ha quedado incompleta, siendo así, que subsiste una nulidad procesal por carencia de notificación del auto admisorio a la demandada DORA STELLA RONDÓN URREGO, el cual el suscrito no pueda alegar por la carencia de poder para actuar a nombre de la señora Dora Stella Rondón.



SOBRE LOS HECHOS

Previamente al pronunciamiento de cada uno de los hechos y pretensiones del libelo introductorio es necesario advertir que las pretensiones son llamadas a fracasar por no cumplir con los requisitos de los artículos 2518, 2521 y 2529 del código civil y demás normas concordantes, toda vez, que la Demandada no ha podido probar su condición de poseedora de buena fe del bien inmueble que pretende usucapir debido a que se encuentra *embargado y secuestrado* por el acreedor hipotecario Bancolombia S.A., mediante auto del 25 de mayo de 2016 del Juzgado Tercero (03) Civil de Circuito de Cúcuta de radicado No. 2011-360..

1. No se admite como cierto. La demandada no ha ejercido la posesión, quieta, pacífica, pública e interrumpida desde el 15 de diciembre de 2017 sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 264-920.

En ningún de los hechos, la parte Demandante mencionó que la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN** es tía de los que hoy demanda, la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** y el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**.

Omitió de igual forma la parte Demandante, que sus sobrinos, **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** y el señor **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**, después del fallecimiento de la madre-abuela **Leónides Rondón viuda de Gonzáles (QEPD)**, acordaron con ella dejar en depósito a fin de que pudiera habitar ella y sus hijos en la casa-habitación de matrícula inmobiliaria N° 264-920 debido a los escasos ingresos que posee.

En ese sentido, **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** y **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** realizaron actos de mera voluntad que no genera posesión ni dan fundamento a la prescripción (Art. 2520 C.C.) debido a que el objetivo fue con el ánimo de apoyar, socorrer y atendiendo al llamado de solidaridad entre sus familiares, dejaron en depósito bajo custodia del posadero (Art. 2265 C.C.) el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920 a la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN** a fin de que pudiera habitar sin ninguna preocupación ella y sus hijos.

Es de gran sorpresa para los señores **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** y **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** que sus actos de buena fe y de amor hacia su familia, sea retribuidos con la presente demanda, haciendo incurrir a los Demandados en erogaciones adicionales debido a que la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** se encuentra en proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

Por consiguiente, la señora Sandra Mariela Parada Rondón no ha cumplido ninguno de los requisitos estipulados en los artículos 2518 y 2529 del C.C., por carecer de posesión sobre el bien inmueble, es decir ausencia en la legitimación por activa.

Seguidamente, la señora Sandra Mariela Parada Rondón es una poseedora de mala fe (Art. 957 del C.C.), dado que el bien inmueble se encuentra secuestrado mediante auto de 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por cuanto, es un bien inmueble imprescriptible (Art. 2518 C.C.).



2. No se admite como cierto en la manera en que se relata. La señora Leónides Rondón Viuda de González (QEPD), falleció el 15 de diciembre de 2017, quién es la madre de la Demandante y la madre-abuela de los Demandados **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** y **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES**.

Omite la Demandante en enunciar, que los señores **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** y **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** haciendo uso de su poder dispositivo que posee sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920, en un acto mera voluntad y solidaridad con su familia, permitieron que la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN** pudiera habitar junto con sus hijos en el predio (Art. 2265 C.C.).

Es falso que la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN** haya empezado a poseer el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920 desde el 15 de diciembre de 2017, como quiera, que el bien inmueble en *Litis* se encuentra secuestrado mediante auto de fecha del 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero (03) Civil de Circuito de Cúcuta con radicado No. 2011-360, por ende, es un objeto que no es posible de ser poseído por encontrar fuera del comercio humano y embargado y secuestrado mediante orden judicial, esto al tenor de los artículos 1521 y 2518 del Código Civil.

3. ES FALSO. Mediante sentencia de primera instancia de fecha del 07 de marzo de 2001, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pamplona con radicado No. 1999-185 y sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Pamplona el día 22 de mayo de 2001, declararon EXCLUSIVAMENTE y ÚNICAMENTE a la señora **Leónides Rondón viuda de González** (QEPD) la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble de matrícula No. 264-920.

4. ES FALSO. Es un hecho temerario al igual que todos los hechos aludidos en la demanda. Pretende la Demandante de manera temeraria considerar una "*suma de posesiones*" para desvirtuar y atentar la seguridad jurídica de la sentencia de primera instancia de fecha 07 de marzo del 2001 proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pamplona y la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior Distrito de Pamplona, sala de Decisión Civil-Familia-Laboral en sentencia del 22 de mayo de 2011 del expediente de radicado No. 1999-0185-1, declararon y le otorgaron a la señora **Leónides Rondón viuda de González (QEPD)**, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920, quien posteriormente en el año 2010, enajenó el bien inmueble *sub lite* a los Demandados.

Las anteriores sentencias en virtud del artículo 375.10 CGP, tiene efectos *erga omnes*, es decir, nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión por causa anterior a la sentencia, tal como lo pretende la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN**.

Seguidamente, la Demandante miente de manera vehemente porque endilga haber cancelado los impuestos y realizado mejoras, situación contraria a la realidad, toda vez, que la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** ha cancelado todos los



impuestos prediales causados hasta el 2022. *A contrario sensu*, la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN** no ha podido demostrar algún pago de impuesto porque fueron los Demandados los que cancelaron los tributos por ser los dueños y señores del predio.

Así mismo, la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN**, no ha demostrado realizar mejoras al predio, de esto se puede asimilar por la omisión de pruebas (recibos, facturas, etc.) a fin de verificar que ha realizado mejoras en el lugar, de igual manera, es aprehensible que la capacidad financiera de la Demandante no le permite invertir en mejoras en el predio.

5. No se admite como cierto. EL bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920, es un objeto imprescriptible por encontrarse por fuera del comercio, dado que, por decreto judicial el bien inmueble ha sido *secuestrado* mediante auto de fecha del 25 de mayo de 2016 dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 2011-360 ordenado por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta. Siendo así, que el bien objeto a usucapir no cumple los requisitos del artículo 2518 del C.C.

6. ES CIERTO.

7. ES FALSO. Es una literal MENTIRA la que realiza la parte Demandante, pues es de su propio conocimiento que mediante sentencia del 07 de marzo de 2001 bajo el radicado No. 1999-185-00, le otorgó los derechos de dominio únicamente a la señora Leónides Rondón Viuda de González (QEPD) y posteriormente, esta última decidió vender a los Demandados.

8. NO ME CONSTA. Es desconocido el valor comercial actual del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 073,83,77 Calle No. 3-60,66 Barrio Chapinero, ubicado en el municipio de Chinácota, toda vez, que el avalúo del perito **Jairo Enrique Yaruro**, tuvo la visita ocular al predio el día 02 de diciembre de 2020 y según las <observaciones del evaluador>, menciona que: "El presente avalúo tiene una vigencia de UN AÑO (1)". En ese sentido, se entiende que el avalúo aportado donde demuestra el valor comercial del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920 no se encuentra actualizado para el año 2022.

9. NO ES CIERTO. Rotundamente falso las apreciaciones de la Demandante. Se reitera que el pretender probar una suma de posesiones por treinta (30) años es atentar con la seguridad jurídica de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2001 del proceso No. 1999-185-00 expedida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pamplona y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pamplona, quienes le otorgaron la prescripción adquisitiva de dominio a la señora **Leónides Rondón Viuda de González (QEPD)**, por ser poseedora de buena fe por 35 años.

Señora Jueza, es incongruente el relato de los hechos, pues inicialmente menciona que ha sido poseedor del bien inmueble desde el 15 de diciembre del 2017, después relata



que ha vivido diez (10) años y al final menciona que ha sido la única poseedora por 30 años equiparándose a la posesión que tuvo la señora **Leónides Rondón Viuda de González (QEPD)** y reconocida en sentencia judicial.

Téngase en cuenta estas afirmaciones como indicios para evaluar la conducta procesal de las partes (Art. 280 C.G.P.) para diluir que la parte Demandante en el relato de los hechos ha faltado con temeridad a la verdad material.

10. No los admito como cierto de la manera en que se plantea. Es cierto que los Demandados son los únicos propietarios debido a que la señora Leónides Rondón Viuda de González (QEPD), vendió de manera libre y voluntaria a los Demandados en porciones iguales el bien inmueble objeto de *litis*, así quedó estipulado en la escritura pública 7276 del día 15 de octubre de 2010.

Es cierto, los Demandados por ser los propietarios y quienes gozan de derecho de dominio, por tal razón, han elevado garantía real de primer grado con la constitución de hipoteca abierta a favor de **Bancolombia S.A.**, quien adelantó proceso ejecutivo de radicado No. 2011-360 en el Juzgado Tercero Civil de Circuito y se decretó dentro las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble en cita.

Por consiguiente, la Demandante no goza de calidad de poseedora de buena fe, pues con el proceso ejecutivo no logró oponerse en la diligencia de secuestro, por ende, no tiene y no ha adquirido la calidad de poseedora.

La señora Leónides Rondón Viuda de González (QEPD) no adelantó testamento ni dejó bienes a su nombre como tampoco plasmó en algún documento su última voluntad, por cuanto es ininteligible afirmar la restitución del bien inmueble, por lo mismo, no existe ningún compromiso de restituir el mismo.

11. ES CIERTO. Es tan cierto, que demuestra que son los Demandados quien posee los derechos de dominio del bien inmueble y Bancolombia S.A., posee una garantía real que ejerció mediante acción ejecutiva con radicado No. 2011-360 en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta.

12. NO ES CIERTO. Es una afirmación subjetiva del apoderado, simplemente con el pago de los impuestos, la constitución de la hipoteca y con el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante de la señora **Shirley Dagmar González Torres**, se demuestra que los Demandados han realizado actos dispositivos tendientes a confirmar que son señores y dueños del bien inmueble de la referencia.

Iterar, que los Demandados en su disposición sobre el bien inmueble (Art. 2520 C.C.) decidieron dejar en depósito de manera gratuita (Art. 2291) a la Demandante para que bajo su custodia y en contra prestación de cuidar el bien inmueble pudiera alojarse junto con sus hijos (Art. 2265 C.C.).

13. NO ME CONSTA. No es un hecho es una consideración subjetiva de la Demandante que no ha sido probada.



SOBRE LAS PRETENSIONES

Señora Jueza, me opongo a la totalidad de las pretensiones en la medida que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos. La demandante **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN** carece del tiempo y demás requisitos establecidos en los artículos 2520, 2530, 2531, 2533, 2535 del código civil para solicitar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO.

Tampoco tiene el derecho a usucapir el bien inmueble "por suma de posesione", toda vez, que atenta con la seguridad jurídica al alegar la "suma de posesiones" del bien inmueble objeto de *litis*, dado que, mediante *Sentencia del 7 de marzo del 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Pamplona* y confirmada en segunda instancia, declararon la prescripción adquisitiva de extraordinaria de dominio a la señora **Leónides Rondón Viuda de González (QEPD)** por poseer por **35 años** el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920

Es por ello, que la señora **Leónides Rondón Viuda de González (QEPD)**, en vida vendió a los Demandados a través de la Escritura Pública no. 07276 del 15 de octubre de año 2010 enajenó el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920 a **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO y CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES.**

De igual forma, las pretensiones son llamadas a fracasar porque por actos de mera voluntad **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO y CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** dejaron en calidad de *depósito bajo custodia del posadero* (Art. 2265 C.C.) el bien inmueble 264-920 a la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN.**

Por colofón, se pretende usucapir un bien inmueble que se encuentra por fuera del comercio, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 2518 del C.C., toda vez, que mediante auto de fecha 25 de Mayo de 2016 el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 2011-360, declaró el secuestre del bien inmueble 264-920.

En ese sentido, es evidente que las pretensiones de la demanda son *in limine* por estar infundadas en un bien inmueble imprescriptible.

SOBRE LAS PRUEBAS

De las pruebas aportadas por la parte activa del proceso, me permito pronunciarme al respecto:

Documentales.

- a. *Certificado especial y certificado de tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.* El apoderado de la parte Demandante adjunta el certificado y el folio de matrícula del bien inmueble como una prueba única, sin embargo, es claro que son dos pruebas tratan de demuestran lo mismo, que son los señores **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO y CESAR EDUARDO GONZALEZ**



TORRES que han ejercido su derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920 por haber comprado la propiedad a la señora **Leónides Rondón Viuda de González (QEPD)**.

- b. *Sentencia del 7 de marzo del 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Pamplona.* Esta prueba claramente demuestra que la pretensión de "suma de posesiones" a favor de **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN** es llamada a fracasar debido que con la sentencia demuestra que la Demandante no ha gozado ni goza de calidad de poseedora.
- c. *Copia de la escritura pública número 400 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría Única de Chinácota.* Esta prueba es impertinente y superflua por lo cual se solicita su rechazo de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Es impertinente porque no ayuda ni aporta al juez en definir el objeto de la Litis ni apropiada para demostrar interés en el presente asunto, por lo mismo, es manifiestamente superflua porque la venta de la cuota parte a favor del señor Samuel Chacón Romero y Rosalba Carrillo Bautista se encuentra registrado mediante anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 264-920.

- d. *Copia de la escritura pública número 7276 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría Segunda de Cúcuta.* Este documento prueba fehacientemente que los demandados **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO** y **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** han comprado los derechos de propiedad y dominio a la señora **Leónides Rondón Viuda de González (QEPD)** por un valor de \$215.000.000,00, los cuales la señora aceptó de manera libre y voluntaria con la firma de la escritura.

Adicionalmente, demuestra que el bien inmueble tiene un gravamen hipotecario a favor de Bancolombia S.A., quien actualmente ejecutó su garantía librada sobre el bien inmueble a través del proceso ejecutivo de radicado N° 2011-360.

- e. *Registro de Defunción de LEONIDES RONDÓN VIUDA DE GONZALEZ.* Documento no adjuntado al plenario, se solicita la Despacho que se rechace al tenor del artículo 168 CGP, debido a que es una prueba ilícita por no descorrer su traslado y es una prueba impertinente porque NO prueba que la Demandante ha cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 2530, 2531, 2533, 2535 del código civil, referente a la prescripción adquisitiva de dominio.
- f. *Registro de nacimiento de SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN.* Documento no adjuntado al plenario por lo cual es una prueba ilícita por no descorrer su traslado. De igual forma, esta prueba es superflua e impertinente porque carece de probar el tiempo, el modo y el lugar de usucapir el bien inmueble en Litis a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 2530,



2531, 2533, 2535 del código civil, que trata sobre la prescripción adquisitiva de dominio.

- g. 53 folios varios que demuestran el domicilio de mí representada en el inmueble desde hace más de 30 años.* Documentos que de manera desordenada se adjuntaron y sin ninguna inherencia en la demanda, por ende, se entiende pruebas impertinentes debido a que no se han relacionado en los hechos.
- h. Dictamen pericial sobre el inmueble expedido por perito idóneo.* No es una prueba documental, sino una prueba pericial. Por lo tanto, en virtud del artículo 228 del CGP, se solicita la comparecencia a audiencia para que deponga sobre el contenido del peritaje conforme a las reglas de interrogación establecidas en el artículo 221 del CGP.

Testimonios

La parte Demandante solicita los testimonios de **JULIO CUADROS CARVAJAL, RAFAELA MORENO GOMEZ; ANTONIO GÓMEZ PRATO; JOSE BOTELLO Y JUAN VELASCO**, se considera que la petición para el decreto y práctica de los testigos no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, toda vez, que careció de "enunciar concretamente los hechos objeto de prueba" en que se depositará el testimonio, en consecuencia, es una prueba ilícita por no reunir los requisitos legales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De las pretensiones suscitadas por la demandante y en el escrito que antecede se desprende como excepciones de mérito, las descritas a continuación:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR CARENCIA REQUISITOS LEGALES.

Se entiende que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA es la capacidad que tiene algún sujeto o parte procesal que considere que tiene la titularidad de algún derecho o que tiene interés jurídico para reclamar o intervenir ante los estrados judiciales.

Si bien, considerar que se encuentran legitimados para actuar dentro de un proceso es necesario que se evalúe que los interesados tengan una relación de dependencia entre la legitimación en la causa y el derecho que se reclama.

Alude la parte Demandante una *"suma de posesiones"* por treinta (30) años junto con su señora madre LEONIDES RONDÓN VIUDA DE GONZÁLEZ (QEPD), situación en contravía a lo expresado en la sentencia del 07 de marzo del 2001 Juzgado Primero Civil de Circuito de Pamplona y confirmada en segunda instancia, le declararon la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio únicamente a LEONIDES RONDÓN VIUDA DE GONZALEZ (QEPD).

En consecuencia, SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN no puede pretender ser poseedora debido a los efectos *erga omnes* de la sentencia de pertenencia, esto al



tenor del artículo 375.10 del CGP, que señala que: *"La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia"*

Se tiene que la Demandante no logra probar su relación o nexo con la titularidad de derecho que se reclama debido a que erróneamente fundamenta una "suma de posesiones" desvirtuando la seguridad jurídica de la sentencia de 07 de marzo de 2001 expedido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pamplona, la cual le otorgó el derecho de propiedad y dominio a la señora LEONIDES RONDÓN VIUDA DE GONZÁLEZ (QEPD).

En ese sentido, la Demandante no es titular de usucapir el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920 debido a que no cumple los requisitos del artículo 2529 y 2532 del C.C.

Lo anterior, es demostrable a través de la incongruencia en el relato de los hechos expuestos en la demanda, pues no define con precisión el tiempo para el cómputo de la prescripción ordinaria ni extraordinaria, como tampoco, pudo demostrar su oposición como poseedora dentro de la audiencia de secuestro decretado desde el 25 de mayo del 2016, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 2011-360 ventilado por Bancolombia S.A., en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta.

Por tal motivo, la excepción de mérito de *Falta de Legitimación Por Activa* es viable su prosperidad porque la Demandante carece del tiempo ni es poseedora de buena fe para solicitar la prescripción adquisitiva ordinaria y/o extraordinaria de dominio, esto al tenor de los artículos 2529 y 2532 del C.C.

2. OBJETO ILÍCITO DE USUCAPIR:

Un estudio de las normas que ocupa el presente proceso, se puede traer a colación el artículo 2518 del C.C., que menciona que *"se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales"*. Así mismo, el artículo 1521 del C.C. prescribe que *"hay un objeto ilícito en la enajenación. 1º De las cosas que no están en el comercio"* y el Artículo 2273 del C.C. *"el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en mano de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor"*.

Siguiendo los lineamientos del maestro Bejarano (2017, pp. 257), el secuestro pone los bienes fuera del comercio a fin de argüir que (pp. 74):

"En efecto, si el bien es secuestro, y quien decía poseedor o se opone bien en la diligencia o dentro de los veinte días siguiente a la misma, o dentro de los cinco días cuando el opositor vencido no estuvo representado por abogado, y por ello pierde definitivamente la posesión, tal hecho le hará perder la condición de poseedor, u en tal circunstancia no podrá hacer valer la acción de pertenencia, porque para ello es necesario ser actualmente poseedor del bien que se pretende usucapir, pues, como se sabe, mal puede el poseedor que ha perdido legalmente la cosa pretender se le declare dueño".



En la *sub lite*, el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264- 920, mediante auto del 05 de mayo de 2016 el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta, declaró el secuestro del bien inmueble de la referencia comisionando al Juzgado Promiscuo de Chinácota para la diligencia, por lo tanto, es un bien que se encuentra por fuera del comercio imposible de usucapir en virtud del artículo 2518 del C.C.

Aunado, en el auto de fecha 03 de febrero de 2020, confirma la suspensión frente a la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES y la providencia del 23 de abril del 2021, ordenó continuar con el presente trámite judicial en contra los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO. Así mismo, comisionó nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota a realizar la diligencia de secuestro sobre las cuotas partes que pertenecen a CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, por lo tanto, dentro del proceso ejecutivo en cita, la señora SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN carece de la calidad de poseedora.

Por lo anterior, la excepción de mérito de "*objeto ilícito a usucapir*" es llamada a prosperar, toda vez, que el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920 se encuentra por fuera del comercio humano, de acuerdo a los artículos 1521 y 2518 del C.C.

3. TEMERIDAD; ACTOS DE MERA VOLUNTAD y DEPÓSITO BAJO CUSTODIA DEL POSADERO.

Solicitamos que el Despacho evalúe la conducta procesal de la Demandante al momento de proferir sentencia (Art. 280 CGP), dado que la señora SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN ha incurrido en faltar a la verdad material a fin de inducir a errores a la Jueza, siendo un comportamiento "*desleal, displicente y obstructora (que) engendra reales consecuencias probatorias adversas e indeseables, seguramente preferirán obrar con rectitud y solidaridad en el proceso*" (Rojas, 2017, pp. 341).

En consecuencia, tipifica la prohibición del artículo 79 CGP, la cual prescribe que existe temeridad: "*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*".

En el caso *sub judice*, la Demandante omite situaciones fácticas que permiten esclarecer las razones por las cuales se entregó por mera voluntad el depósito del bien inmueble No. 264-920:

1. La Demandante, se reserva en mencionar el vínculo consanguíneo existente entre la Demandante y los Demandados derivado de la señora **LEONIDES RONDÓN VIUDA DE GONZÁLEZ (QEPD)**.
2. También oculta nombrar que los señores que **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** y **CESAR EDUARDO GONZALEZ** y **DORA STELLA RONDON URREGO** entregaron en *depósito y cuidado* el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 264-920 a cambio de que ella pudiera habitar junto con sus



hijos en la casa-habitación, esto a razón del fallecimiento de **LEONIDES RONDÓN VIUDA DE GONZÁLEZ (QEPD)**.

3. Que la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN**, conoce plenamente la situación jurídica del bien inmueble, dado que se le ha informado sobre el proceso de insolvencia y liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES**.

La omisión de los anterior, permite inferir actos temerarios por parte de la Demandante, pues en su relato carece de especificar las condiciones en que se dió en guarda el bien inmueble objeto de Litis ni tampoco comentó que fue por voluntad propia de los Demandados entregar en depósito el bien inmueble a la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN**.

Por lo tanto, la excepción de fondo de Temeridad del Demandante, es factible su prosperidad, toda vez, que la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN** omite en relatar la realidad material (Art. 79 CGP), dado que, los señores **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** y **CESAR EDUARDO GONZALEZ** realizaron actos de mera voluntad (Art. 2520 C.C.) a fin de ayudar a su tía **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN**, entregaron en depósito bajo custodia del posadero (Art. 2265 C.C.) para que pudiera habitar junto con sus hijos en la casa-habitación que se distingue con matrícula inmobiliaria No. 264-920.

4. PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DE LA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Es necesario precisar las siguientes omisiones que realizó la parte Demandante y afianza la prosperidad de la excepción de temeridad debido la señora **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN**, conocía que la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** se acogió al trámite de negociación de deudas de la insolvencia de la persona natural no comerciante y que actualmente se encuentra en liquidación patrimonial.

Lo anterior se prueba con el Acta de Acuerdo No. 055, expedido por el Centro de Conciliación El Convenio NorteSantandeano de Cúcuta, en el trámite de negociación de deudas de la insolvencia de la persona natural no comerciante de la deudora Shirley Dagmar González Torres con radicado 2018-074.

Adicionalmente, el día 1° de marzo de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta con radicado 2020-642, se pronuncia, así: "**PRIMERO. Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES**".

Cabe anotar de igual forma, el proceso ejecutivo de radicado No. 2011-360 adelantado por **Bancolombia S.A.**, en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta en contra de los Demandados, en donde se declaró el secuestre del bien inmueble desde el 25 de mayo del 2016.



Ahora, se convocó a la negociación de deudas al acreedor de primera clase, la Alcaldía de Chinácota, por la morosidad de los impuestos prediales desde el 2012 hasta el 2019 del bien inmueble 264-920.

Que dentro del Acta de Acuerdo No. 055, se observa el voto positivo por parte de la Alcaldía Municipal de Chinácota para el reconocimiento del monto de \$11.005.849 por concepto de impuesto predial de las vigencias 2015- 2019.

En cumplimiento del Acta de Acuerdo No. 055, los impuestos prediales se pagaron en ocho (8) cuotas mensuales de \$1.311.831, razón por la cual la Entidad Territorial, expide el 07 de septiembre de 2020, certificado de paz y salvo de los impuestos prediales hasta el 31 de diciembre de 2020.

Así mismo, el día del 01 de febrero de 2022, la Alcaldía Municipal de Chinácota expide certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que dada a la emergencia sanitaria del COVID-19, la deudora insolvente incumplió el Acta de Acuerdo No. 055 con los acreedores de segunda clase o prendarios, en consecuencia el día 01 de marzo de 2021 dentro del proceso de radicado No. 54-001-4003-010-2020-00642-00, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta declara *"abierto y radicado (...) la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural comerciante correspondiente a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES"*.

En consecuencia de la liquidación patrimonial de la señora *SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES*, se dispone por norma sustancial directa que la destinación de los bienes del deudor se dirige exclusivamente a cancelar las obligaciones por sus acreedores (Art. 565.2).

Su señoría, se encuentra viable la prosperidad de la presente excepción de mérito, como quiera, que las consecuencias de la apertura de la liquidación patrimonial, previo a un decreto de unas medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo hipotecario, impide que la Demandante goce de la calidad de poseedora de "buena fe".

PRUEBAS

Señora Jueza, solicito que se decrete y practique las siguientes pruebas:

Interrogatorio de Parte.

1. Solicito que se convoque a la parte demandante, **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 60.361.403 de Cúcuta, ubicada en la dirección electrónica sanmari87@gmail.com para deponga sobre los hechos 1 al 13 de la demanda.



Documentales:

1. Acta de Acuerdo No. 055 de fecha 09 de abril de 2019 del Centro de Conciliación El Convenio NorteSantanderano, Trámite de Negociación de Deudas.
2. Auto de fecha 01 de marzo de 2021 del Juzgado Décimo Civil Municipal de radicado 54-001-4003-010-2020-00642-00.
3. Estado del Proceso del expediente No. 54-001-4003-010-2020-00642-00, del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.
4. Auto de fecha 03 de febrero de 2020 del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta dentro del expediente 54-0013103-003-2011-00360-00.
5. Estado del Proceso del expediente No. 54-0013103-003-2011-00360-00
6. Certificado de Paz y Salvo expedido el día 07 de septiembre de 2020 por la Alcaldía Municipal de Chinácota.
7. Certificado de Paz y Salvo de impuesto predial del inmueble M.I. N° 264-920 de año 2022.
8. Certificado de Libertad y Tradición expedido el 1° de febrero de 2022.
9. Las aportadas por la parte Demandante:
 - a) Certificado especial y certificado de tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.
 - b) Sentencia del 07 de marzo de 2001, Rad. 1999-185-00 del Juzgado Civil de Circuito de Pamplona.
 - c) Escritura pública No. 7276 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

SOLICITUD

Por lo expresado anteriormente, se le solicita a la señora Jueza que en virtud del artículo 375.4 del CGP., al señalar que "el juez rechazará de plano de la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso cuando la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, (...), *cualquier otro tipo de bien imprescriptible*".



NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en: Avenida 0 # 11-49A Barrio Quinta Vélez, Cúcuta.
Correo electrónico asesoriasgomezsas@gmail.com, celular 320-9935774.

Cordialmente

J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ
C.C No. 1.093.751.201. Los Patios.
T.P. No. 260.332 del C. S. de la J.



ASESORÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS SAS <asesoriasgomezsas@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO RAD. 2021-00114

1 mensaje

asesoriasgomezsas@gmail.com <asesoriasgomezsas@gmail.com>
Para: ab505@hotmail.com, sanmari87@gmail.com

3 de febrero de 2022, 11:55

Doctor

LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ
ab505@hotmail.com

Señora

SANDRA MARIELA PARADA RONDON
sanmari87@gmail.com

Radicado: **545183112001-2021-00114-00**
REF. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandante: **SANDRA MARIELA PARADA RONDÓN C.C. 60.361.403**
Demandados: **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES C.C. 60.388.667, DORA STELLA RONDÓN URREGO C.C. 1.110.450.607**
CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES C.C. 88.259.952
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cordial saludo.

J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.751.201 expedida en Los Patios, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional número 260.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los Demandados **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía número 60.388.667 de Cúcuta y **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número 88.259.952 de Cúcuta, acudo a su Despacho en aras de realizar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de la referencia.

Adjunto a la presente la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y pruebas

--

J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ

Abogado Universidad Libre de Colombia.

Profesional en Comercio Internacional Universidad Francisco de Paula Santander.

Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal Universidad Externado de Colombia.

Master en Cultura Jurídica: Seguridad, Justicia y Derecho Universitat de Girona / Universidad de Génova



AVENIDA 6E # 5-68 BARRIO POPULAR

TELFOS: 320 9935774 – 5 962636 EMAIL: ASESORIASGOMEZSAS@GMAIL.COM



CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO 2021 114.pdf
15732K

contestacion de demanda y re demanda de reconvencion- rad 54-518-31-12-001-2021-00114-00 - declaracion de pertenencia-

Carlos Vianney Aguilar Perez <carlos.vianney39@hotmail.com>

Lun 06/06/2022 15:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACIO DE DEMANDA DE PERTENENCIA.pdf; DEMANDA DE RECOVENCION.pdf;

Cordial Saludo:

anexo a la presente contestación de demanda de pertenencia y demanda de reconversión - en pdf- Rad rad 54-518-31-12-001-2021-00114-00 - declaración de pertenencia- demandante, Sandra Mariela Parada Rendon vs DORA STELLA RONDON URREGO. y visiversa.. reivindicatorio DORA STELLA RONDON URREGO
contra SANDRA MARIELA PARADA RENDON-

Atentamente.

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
C.C Nª 13.496 666 DE CUCUTA
TP Nª 93.441 DEL CSDE LAJ J.



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
Abogado Titulado

San José de Cúcuta, Mayo 26 de 2022.

Doctora (a)

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD EN ASUSTOS
LABORALES DE PAMPLONA N.DE S.- PALACIO DE JUSTICIA.

Correo: j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: CONTESTACION DE DAMANDA - ART 96 DEL CGP

Rad 54-518-31-12-001-2021-00114-00-
DECLARATIVO -PERTENENCIA EXTRAORDINARIA-

DTE : SANDRA MARIELA PARADA RONDON.

DDA : DORA STELLA RONDON URREGO y OTROS.

Correo : doritarondon09@hotmail.com

Respetado (a) Doctor (a):

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ; igualmente mayor de edad y de domicilio en la ciudad de Cúcuta N De S , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 13.496.666 expedida en San José de Cúcuta, Abogado Titulado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 93.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura ,inscrito en el sirna, con correo electrónico : carlos.vianney39@hotmail.com; Mediante el presente memorial , paso a contestar la demanda declarativa de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA, propuesta por la señora SANDRA MARIELA PARADA RONDON; ante esta se propondrá excepciones de fondo y presentara demanda de RECONVENCION ; por tanto este usuario de la administración de justicia actúa a nombre de la hoy demandada DORA STELLA RONDON URREGO; mujer, mayor de edad, vecina del Municipio de Ibagué- Tolima, para estos trámites se notifica al correo electrónico doritarondon09@hotmail.com, la misma tiene interés legitimo por ser titular de dominio, respecto a un bien inmueble Ubicado en la carrera 4N° 0-73 ; 0-83- y

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 204. Tel. 5755341-Edificio Carime
avenida 1 Calle 10 Esquina -piso segundo -oficina 202

Celular 312-5576677 -318-3575701-Mail: carlos.vianney39@hotmail.com

CUCUTA-COLOMBIA



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Abogado Titulado

0-87 por la calle 1 Números No 3-60 y 3-66 Barrio Chapinero del Municipio de Chinácota N de S; con Matricula inmobiliaria N°264- 920, la presente contestación se hace dentro del término indicado en el inciso 2 del artículo 301 en conc con el art 369 del Código General del proceso y art 8 del decreto 806 de 2020.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Según mi poderdante, este hecho es absolutamente alejado de la realidad por tanto no es cierto, ella no ejerce posesión, lo que le permite vivir en el inmueble descrito es un préstamo de uso o comodato; Y se probara en el devenir procesal.

SEGUNDO: Idénticamente mi poderdante me manifiesta que el señora SANDRA MARIELA PARADA RONDON, el cual es hija de la abuela de su esposo CESAR EDUARDO GONZALEZ, TORRES en ningún momento después de la muerte de la Señora LEONIDES RONDON VIUDA DE GONZALEZ, tomo posesión con ánimo de señora y dueña ya que como se dijo se le permitió vivir en el inmueble ya que fue la que cuida a su señora mama y abuela y no tenía donde hicer, por ello se le permitió seguir disfrutando del préstamo de uso de la vivienda y nunca se le ha reconocido como dueña.

TERCERO: Este hecho, señora juez al contrario de lo que se pretende demostrar con la suma de posesiones, del art 2521 del C.C, se interrumpe o rompe al confesar judicialmente que la señora LEONIDES RONDON VIUDA DE GONZALEZ, ejerció posesión quieta, pacífica con su esposo por más de 45 años ; pero al el hecho (10) la demandante reconocen dominio de su señora madre y este ánimo de posesión se tronca por la venta de la vivienda a dos nietos y a la esposa de uno de ellos.



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Abogado Titulado

CUARTO. Me informa mi poderdante que la abuela de su esposo la conoció para semana santa del año 2008 , cuando viajo para Chinácota con su novio CESAR EDUARDO GONZALEZ en adelante compartió muchas veces, pero desconoce que mejoras le ha hecho a la casa que pretende usucapir, Maxime que su esposo y cuñada SHIRLEY DAGMAAR GONZALES TORRES, acordaron comparar la casa de Chinácota por inversión y veraneo y quien más ideal que siguiera disfrutando de la casa que la abuela y su hija SANDRA MARIELA PARADA RONDON, quien la acompañaba ; Pues al dejárseles en comodato o préstamo de uso, la cuidaban y se guarecían en ella a su vez.

QUINTO Es mera una manifestación de índole legal y no es un hecho.

SEXTO : Idénticamente es una manifestación de índole legal y no es un hecho de la demanda INTRODUCTORIA.

SEPTIMO : Manifiesta mi poderdante ante este hecho; que es falso pues en vida de la abuela reconoció propiedad ajena en ellos ; Maxime que fue ella misma la que vendió por escritura pública No 7.276 del 15 de Octubre de 2010^a los hoy demandados este inmueble descrito en el hecho primero, y pretender que el tiempo que ella duro en vida hasta el día 15 de diciembre de 2017 en esta casa , se sume a la posesión que la demandante arguye , es desconocer dicho acto jurídico que en nada se ha declarado nulo. (ver anexo documental literal d de la demanda inicial).

Por lo anterior el quantum que impone el legislador para tener el derecho usucapir y obtener la prescripción adquisitiva de dominio por vía judicial es de 10 años .

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 204. Tel. 5755341-Edificio Carime
avenida 1 Calle 10 Esquina -piso segundo -oficina 202

Celular 312-5576677 -318-3575701-Mail: carlos.vianney39@hotmail.com

CUCUTA-COLOMBIA



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Abogado Titulado

Y solo si fuese el caso; como lo declara al hecho segunda, aunque no se reconoce posesión de buena fe, dicha posesión empezó respecto a dicho inmueble antes prenombrado desde el día 16 de diciembre del año 2017 y a la fecha de admisión de la presente demanda, ósea el 27 de septiembre de 2021, a pasado 4 y 9 meses, tiempo que no sobrepasa el techo del art 2532 del C.C reformado.

OCTAVO: Es una manifestación técnica pericial y las demás son descripciones de índole catastral que están descritas en la escritura de compraventa a mi poderdante al hecho número 10.

NOVENO; No es cierto según mi cliente , ellos los tres propietarios han explotado el bien para su propia beneficio como es tenerlo como lugar de reposo y disfruté es más la hoy demandada y su esposo vivieron el la casa lote 6 meses a finales del año 2012 e inicios del 2013, puesto que CESAR EDUARDO GONZALEZ, se lesiono un pie y no trabajo por ello se fueron a vivir en su casa de su propiedad en Chinácota, además de disfrutarla para en periodos de vacaciones de diciembre y semana santa como se probara con fotos y testimonios de los hoy demandados en el devenir procesal.

DECIMO. es cierto se le compro dicha vivienda a la abuela en el año 2010 con fines de inversión y disfrute en ocasiones de vacaciones y reuniones familiares, y no como dice la demandante que el crédito hipotecario con Bancolombia fue para ellos, fue para pagar la casa lote y otro situación que se manifiesta le incumbe probar suficientemente a la demandante como es que aporte un documento o escritura que tenga pacto de retroventa en favor a la señora LEONIDES RONDON, y ello no se aportó.



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Abogado Titulado

DECIMO PRIMERO . Este hecho es cierto, es más con el pago de cuotas de la hipoteca se hace actos de señores y dueños, porque van en beneficio del bien hipotecado.

DECIMO SEGUNDO Manifiesta mi poderdante DORA STELLA RONDON URREGO, que se probara lo contrario con testimonio, documentos y pruebas fotográficas, de los actos de presencia de sus dueños y no como la pariente de demándate que quiere desconocerlos como tal.

DECIMO TERCERO . Es un hecho que lo debe probar suficientemente la demandante, Esta manifestación es anfibológica, ya que los hoy demandados nunca han sido unos desconocidos para la accionante, máxime que con la presentación de la demanda al hecho 10 dice la accionante que he hizo un hipoteca y que ellos debían devolverle la casa confiesa espontáneamente entonces no solamente son unos fríos comparadores, sino al contrario ella sabia de los devenires de la negociación de su señora mama y sus nietos y nuera política; y que de común acuerdo les permitió el uso o el comodato de la cosa, comportamiento esté señora Juez que se puede tildar como poseedora de mala fe al querer excluirlos o desconocerlos. Es por ello que la jurisprudencia patria se dice que se debe configurar cabalmente los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significado aquel del elemento subjetivo que es la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del Bien desconociendo dominio ajeno y como ya se dijo señora aforadora de primera instancia no se llena los requisitos del Art 762 del C.C. por tanto no ha ejercido su posesión de manera libre, pacífica e ininterrumpida por suma de posesiones como se dijo en los hechos anteriormente narrados y se probara en el transcurso procesal.



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Abogado Titulado

A LAS PRETENSIONES

PRETENSION PRIMERA: mi poderdante rechaza cada uno de las pretensiones aducidas por la parte demandante, ya que la accionante no cumple con los requisitos legales de que habla el artículo 672 del Código Civil Colombiano y art 2532 del C.C en concordancia con el art 2521, ibidem a la vista de los hechos contestados en esta demanda, las pruebas y declaraciones de las partes ya que la demandante es comodataria y no cumple si fuese el caso con el tope de terminó de prescripción.

PRETENSION SEGUNDA: como efecto reflejo de la decisión de declarar impróspera la demanda niegue la inscripción del fallo en el folio de matrícula No 264-920 y ordénese levántese las medidas cautelares inscritas a nombre de este juzgado.

PRETENCION TERCERA: Se condene al pago de las costas a la parte vencida en juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Vistos los hechos de la demanda de Posesión el demandante carece de derecho para pretender la titularidad del cien por ciento del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, por no cumplir con requisitos exigidos por la Ley art 762 y 2532 del Código Civil colombiano. A continuación, propongo las siguientes excepciones:



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
Abogado Titulado

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA POSESION :

A. DE LA POSESIÓN: De conformidad con el artículo 762 del Código Civil Colombiano, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

De la anterior definición se desprenden dos elementos esenciales de la figura jurídica de la posesión en primer lugar un elemento externo que se concreta en la aprehensión física del bien y en segundo lugar un elemento interno o psicológico que se relaciona con la voluntad de quien ostenta la tenencia del mismo para actuar con ánimo de señor y dueño.

En este orden de ideas, la señora SANDRA MARIELA PARADA RONDON , no es legítima poseedora del inmueble, pues su actuación es contraria a los postulados de buena fe, ya que su permanecía en ese inmueble que se pretende usucapir , es el producto por el préstamo para uso de su señora madre LEONIDES RONDON VIUDA DE GONZALEZ, Y por ser la persona que la acompañaba en la casa y su salud, no le traslada el derecho de poseerla ya que se ha beneficiado de la benevolencia de los parientes propietarios; pues tal posesión no se puede argumentar por la demandante pues hasta el día 15 de diciembre de

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 204. Tel. 5755341-Edificio Carime
avenida 1 Calle 10 Esquina -piso segundo -oficina 202

Celular 312-5576677 -318-3575701-Mail: carlos.vianney39@hotmail.com

CUCUTA-COLOMBIA



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
Abogado Titulado

2017 fecha en que murió la vendedora y abuela de dos compradores los tuvo reconocidos como titulares del dominio del bien pues es ella misma que firmo la escritura de venta Téngase como prueba la contestación de esta demanda y los documentos de prueba anexos. Y lo que se pruebe en trascurso procesal

Solicito se declare fundada la presente excepción y se condene a la parte vencida.

EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTAMO DE USO O COMODATO.

Dentro de la contestación de la demanda y del trámite procesal, se podrá deslumbrar la existencia del contrato de préstamo de uso o comodato, en favor de la señora LEONIDES RONDON VIUDA DE GONZALEZ, abuela de los condueños SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES y CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, que decidieron dejarla al cuidado de la casa que le compraron en el año 2010 y que de ese préstamo se benefició como acompañante e hija la hoy demandante SANDRA MARIELA PARADA RONDON. Téngase como prueba la contestación de esta demanda y los documentos de prueba anexos. Y lo que se pruebe en trascurso procesal, con estos dos testimonios.

Solicito se declare fundada la presente excepción y se condene a la parte vencida.

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 204. Tel. 5755341-Edificio Carime
avenida 1 Calle 10 Esquina -piso segundo -oficina 202
Celular 312-5576677 -318-3575701-Mail: carlos.vianney39@hotmail.com
CUCUTA-COLOMBIA



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Abogado Titulado

INCUMPLIMIENTO DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. - ART 2532 DEL C.C .

Respetada señora juez, esta excepción se funda en el entendido y a la aceptación de la demandante en confesión judicial- al hecho No 2 de la demanda introductoria al manifestar que ella poseía el inmueble ubicado en la carrera 4 calle 1 esquina No 0-73-83-87 y 3-60-66 del Barrio chapinero del Municipio de Chinácota Norte de Santander, con aminor de señora y dueña con ocasión de la muerte de su señora madre LEONIDES RONDON VIUDA DE GONZALEZ , desde el 15 de diciembre de 2017 - fecha que al hacerse la adecuación aritmética de su supuesta posesión a la fecha del auto que aceptó de la presente demanda llevaría 4 años y 9 meses y dista mucho de lo exigido en el art 2532 del Código civil el cual determina como techo de posesión los 10 años . por lo tanto, no cumple este mandato legal y por ello esta dado al fracaso la pretensión de adquirir el dominio por prescripción extraordinaria por vía judicial.

Téngase señora juez, que con esta excepción NO le reconoce posesión de buena fe a la demandante, esta va enfilada solo tema del requisito exigido por la norma adjetiva que impone una obligación o prerrequisito al accionante de ser beneficiario por esta vía de adquirir el dominio de bienes inmuebles.

Téngase como prueba la contestación de esta demanda y el hecho No 2 de la demanda inicial (su confesión judicial). Y lo que se pruebe en trascurso procesal.

Solicito se declare fundada la presente excepción y se condene a la parte vencida.

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 204. Tel. 5755341-Edificio Carime
avenida 1 Calle 10 Esquina -piso segundo -oficina 202

Celular 312-5576677 -318-3575701-Mail: carlos.vianney39@hotmail.com

CUCUTA-COLOMBIA



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Abogado Titulado

PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales las introducidas en la demanda y en su contestación y las siguientes que se piden tener como tal de conformidad con el art 169 del CGP, por ser útiles, pertinentes y conducentes al tema objeto de controversia sobre si la demandante cumple o no los requisitos de la posesión :

TESTIMONIALES:

1-DORA STELLA RONDON URREGO; mujer mayor de edad identificado con la C.C No. 1.110.450.607 de Ibagué-Tolima- , dirección de notificación electrónica : doritarondon09@hotmail.com , para que deponga sobre los hechos 1,2,3,4,7,9 10,11,12,13 de la contestación de la demanda y de las 3 excepciones propuestas y describa tiempo modo y lugar de las (5) fotos que se aforan a esta contestación de la demanda y la conexión que existe de las personas que aparecen en la misma y con la casa a usucapir , celular 311-4956040, de conformidad con el art. 164, 167, 208, 212, 213, y 217 del C.G. del P.

2-JORGE HERNANDO RONDON RUIZ; varón, mayor de edad identificado con la C.C No. 6.769.427 de Tunja Boyacá- , dirección de notificación electrónica : jorgerondon1109@gmail.com para que deponga sobre los hechos 1,2,3,4,7,9 10,11,12,13 de la contestación de la demanda, describa tiempo modo y lugar de las (5) fotos que se aforan a esta contestación de la demanda y la conexión que existe de las personas que aparecen en la misma y con la casa a usucapir en Chinácota N de S celular 311-2042237, de conformidad con el art. 164, 167, 208, 212, 213, y 217 del C.G. del P.

3-MARIA HINELDA URREGO BELTRAN; mujer mayor de edad identificada con la C.C No. 21.031357 de Ubalá Cundinamarca- , dirección de notificación electrónica : dorahineldas66@gmail.com; Para que deponga sobre los hechos 1,2,3,4,7,9 10,11,12,13 de la contestación de

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 204. Tel. 5755341-Edificio Carime
avenida 1 Calle 10 Esquina -piso segundo -oficina 202

Celular 312-5576677 -318-3575701-Mail: carlos.vianney39@hotmail.com

CUCUTA-COLOMBIA



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Abogado Titulado

la demanda, describa tiempo modo y lugar de las (5) fotos que se aforan a esta contestación de la demanda y la conexión que existe de las personas que aparecen en la misma y con la casa a usucapir en Chinácota N de S , celular 311-2233329, de conformidad con el art. 164, 167, 208, 212, 213, y 217 del C.G. del P.

4-JESSICA RONDON URREGO; mujer mayor de edad identificada con la C.C No. 1.110520069 de Ibagué-Tolima- , dirección de notificación electrónica : jerou92@hotmail.com, Para que deponga sobre los hechos 1,2,3,4,7,9 10,11,12,13 de la contestación de la demanda, describa tiempo modo y lugar de las (5) fotos que se aforan a esta contestación de la demanda y la conexión que existe de las personas que aparecen en la misma y con la casa a usucapir en Chinácota N de S , celular 315-2271767, de conformidad con el art. 164, 167, 208, 212, 213, y 217 del C.G. del P.

5-SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES ; mujer mayor de edad identificado con la C.C No. 60.388.667 de Cúcuta - N de S, dirección de notificación electrónica : shirleydgonzalez@hotmail.com, para que deponga sobre los hechos 1,2,3,4,7,9 10,11,12,13 de la contestación de la demanda y de las 3 excepciones propuestas , describa tiempo modo y lugar de las (5) fotos que se aforan a esta contestación de la demanda y la conexión que existe de las personas que aparecen en la misma y con la casa a usucapir en Chinácota N de S celular no se conoce , de conformidad con el art. 164, 167, 208, 212, 213, y 217 del C.G. del P.

6-CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES; varón mayor de edad identificado con la C.C No.88.259.952 Expedida en Cúcuta N de S - , dirección de notificación electrónica

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 204. Tel. 5755341-Edificio Carime
avenida 1 Calle 10 Esquina -piso segundo -oficina 202

Celular 312-5576677 -318-3575701-Mail: carlos.vianney39@hotmail.com

CUCUTA-COLOMBIA



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Abogado Titulado

: shirleydgonzalez@hotmail.com , para que deponga sobre los hechos 1,2,3,4,7,9 10,11,12,13 de la contestación de la demanda y de las 3 excepciones propuestas , describa tiempo modo y lugar de las (5) fotos que se aforan a esta contestación de la demanda y la conexión que existe de las personas que aparecen en la misma y con la casa a usucapir en Chinácota N de S celular 311-4956040, de conformidad con el art. 164, 167, 208, 212, 213, y 217 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordene y permita interrogar a la parte demandante la señora SANDRA MARIELA PARADA RONDON, atreves de su correo electrónico: sanmari87@gmail.com en especial sobre hechos constitutivos de la posesión y la forma en que ingreso al bien inmueble que pretende Usucapir y determinar los fundamentos constitutivos de la misma posesión según hechos 1 AL 13 de la demanda inicial.

Se me permita contrainterrogar a los testigos, asomados por la parte demandante.

DOCUMENTAL:

1. 5 fotos que se anexan donde se recrea la existencia de una relación familiar fuerte entre los demandados, su familiares y la demandante
Prueba documental hechos 1,2,3,4,7,9,10,11,12,13.

Se me permita contrainterrogar a los testigos, asomados por la parte demandante.

ANEXOS

Poder para actuar- ya reconocido en autos-.



CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
Abogado Titulado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96 y s,s art. 164, 167, 208, 212, 213, y 217, 301, del C.G. del P. - artículos art 762,778 2521 , 2525 y 2532 del Código Civil colombiano y jurisprudencia patria.

NOTIFICACIONES

Los correos electrónicos de la demandada DORA STELLA RONDON URREGO , doritarondon09@hotmail.com y apoderado : carlos.vianney39@hotmail.com y las inscritas al pie de página.

La de la demandante : sanmari87@gmail.com y su apoderado judicial o en la dirección inscrita en el pie de página de la demanda principal.

Del Señor Juez;

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
C.C No. 13.496.666 expedida en Cúcuta
T. P. No. 93.441 C. S. de la J.
Carlos.vianney39@hotmail.com

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 204. Tel. 5755341-Edificio Carime
avenida 1 Calle 10 Esquina -piso segundo -oficina 202
Celular 312-5576677 -318-3575701-Mail: carlos.vianney39@hotmail.com
CUCUTA-COLOMBIA

7:59    •

gabrielita9110 Qué bueno es compartir tiempo juntos... [#aprovechandoeldesorden](#) [#family](#)... más

26 de junio de 2017 • Ver traducción



gabrielita9110
Chinácota



← Publicaciones



gabrielita9110
Chinácota





Publicaciones



gabrielita9110
Chinácota





